



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD DE UNA
SENTENCIA**

Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista,
en Derecho Procesal.

Autor: Fabiola Del C. Rondón C.
Tutor: Anyolis Arias.

Puerto Ordaz, Septiembre de 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **FABIOLA DEL CARMEN RONDÓN CIRCELLI**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **EL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Puerto Ordaz, a los 01 de septiembre de 2009.

ANYOLIS ARIAS
C.I. 13.573.022

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD DE UNA
SENTENCIA**

Por: Fabiola Rondón Circelli

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal, aprobado
en la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado abajo firmante, en la
Ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de

DEDICATORIA

- A quienes han sido siempre mi apoyo incondicional, mis padres;
- A quien ha sido mi amiga en las buenas y malas, mi hermana;
- A mi mayor estímulo para continuar preparándome, mi hijo Franco.

Con infinito afecto y agradecimiento.

AGRADECIMIENTO

- Mi mayor agradecimiento a Dios, por permitirme llevar a cabo este Postrado y culminar este trabajo de investigación.
- A la Dra. Anyolis Arias, por no ser solo mi tutor sino una colega amiga con la mejor disposición en todo momento.
- A todos los profesores, colegas y amigos que hicieron posible la realización de este trabajo.

INDICE GENERAL

Pág.:

APROBACIÓN DEL ASESOR.....	i
APROBACIÓN DEL JURADO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.- PRINCIPIOS QUE INFORMAN UNA SENTENCIA.....	4
A. LA REGLA DE LA CONGRUENCIA.....	4
B. DELIMITACIÓN DE LA CONGRUENCIA.....	12
C. CONCEPCIÓN DE LA INCONGRUENCIA.....	17
D. CLASES DE INCONGRUENCIA.....	19
CAPITULO II.- LÍMITES A LAS POTESTADES JUDICIALES.....	28
A. PODERES DEBERES DEL JUEZ.....	28
B. ACTIVIDAD DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL.....	37

CAPITULO III.- LOS VICIOS DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA.....	44
A. INCUMPLIMIENTO DE LOS EXTREMOS LEGALES DE UNA SENTENCIA.....	44
B. VICIOS FORMALES DE UNA SENTENCIA.....	53
 CAPITULO IV.- CONTROL DE LA CASACIÓN EN EL CONTROL LOGICO FORMATIVO DE UNA SENTENCIA.....	 61
A. ETAPAS EN EL PROCESO LOGICO FORMATIVO DE UNA SENTENCIA.....	61
B. CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	68
 CAPITULO V.- ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO AL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA.....	 74
A. CRITERIOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.....	74
B. CONSECUENCIAS JURIDICAS DETERMINADAS POR LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LA INCONGRUENCIA CONFIGURADA EN UNA SENTENCIA.....	81
 CONCLUSIONES.....	 85
 RECOMENDACIONES.....	 88
 BIBLIOGRAFÍA.....	 90

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD DE
UNA SENTENCIA**

Autor: Fabiola Del Carmen Rondón C.
Asesor: Anyolis Arias.
Año: 2009.

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad estudiar el Vicio de Incongruencia como motivo de Nulidad de una Sentencia, el cual se configura cuando el Juez se excede de los límites establecidos de la función Judicial. En ese orden de ideas se estudiará y analizará la importancia que debe tener el garantismo procesal en la idea de congruencia como regla del sentenciar y de igual manera el alcance que tiene esta regla como máxima expresión de un Juez imparcial e independiente y el papel fundamental que tiene el Juez de velar para que esta regla se cumpla. Toda la investigación se apoyará en fuentes bibliográficas y documentales indispensables para cumplir los objetivos planteados dirigidos a estudiar la importancia de no incurrir en el Vicio de Incongruencia y la consecuente Nulidad de Sentencia. Esta investigación es eminentemente teórica, realizada con el apoyo documental y bibliográfico, sin dejar a un lado los criterios jurisprudenciales nacionales. El instrumento a utilizarse será el correspondiente a la matriz de análisis e interpretación de la información recolectada y su correspondiente categorización y codificación con la finalidad de conseguir un beneficio común de los justiciables, que se vean involucrados en un proceso, donde los límites establecidos hayan sido transgredidos por el Juez, quien configuraría en este supuesto el Vicio de Incongruencia.

Descriptores: Vicio de Incongruencia como motivo de nulidad de una sentencia.

INTRODUCCIÓN

El proceso constituye un fenómeno jurídico que tiene la característica esencial de vincular a tres sujetos: actor, demandado y juez. El primero pide, el segundo lo resiste y el tercero escucha y resuelve. La actividad de sentenciar no es una función del juez que debe estar aislada de principios y reglas procesales; deben formar un conjunto que aplicados en y durante el proceso son una manifestación de garantía.

Es así, como resulta coherente pensar que luego de transcurrir por toda la serie procedimental, la sentencia, siendo el objeto del proceso, debe ser el resultado inmediato de dicha serie lógica y consecuencial en el sentido de que el juez debe decidir sobre los puntos efectivamente pretendidos y resistidos por las partes procesales, de manera grotesca se puede decir que a un debido proceso debe seguirle necesariamente una debida sentencia.

De esta manera, la regla de congruencia aparece como un límite de la función judicial, el juez debe llegar a su convencimiento con los medios probatorios ofrecidos y producidos por las partes, en el contexto de la relación jurídica procesal; siempre hablando de un juez que respete y haga respetar los derechos y garantías, y de la misma manera asegurar la contradicción e igualdad de las partes. El juez no debe fallar mas allá de lo alegado y confirmado por las partes, así claramente se violaría el principio de igualdad de los parciales, porque el juez resolvería sobre lo que las partes no han podido debatir. Por tanto, la regla de la congruencia es la que respeta la plena vigencia de ese principio, y con ello, la idea de proceso.

La presente investigación radica en determinar en que supuestos procede el Vicio de Incongruencia, con todas las consecuencias que de el se derivan.

A los fines de detectar estos supuestos e investigar sus consecuencias, se estructuró el estudio en cinco capítulos:

En el Capítulo I, se da a conocer cuales son los principios que debe contener y respetar una sentencia.

En el Capítulo II, se exponen los límites en los que se deben circunscribir las facultades judiciales del juez, estableciendo cuales son los poderes-deberes del juez. Finalizando con un análisis de cual es y debe ser la actividad del juez en el proceso.

En el Capítulo III, se explican los vicios que acarrearán la nulidad de una sentencia, tomando en consideración los extremos legales de la sentencia y los vicios formales de la misma.

En el Capítulo IV, se da a conocer el control de la Casación en el proceso lógico formativo de una sentencia, estudiando las etapas en ese proceso y las consideraciones del Código de Procedimiento Civil.

En el Capítulo V, se estudia el trato que la jurisprudencia nacional ha dado al tema referido al Vicio de Incongruencia, cuales han sido los criterios relevantes y las consecuencias derivadas de ese vicio que ha establecido la jurisprudencia.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones generadas por la investigadora a través del estudio realizado.

La iniciativa e importancia de la realización del presente trabajo, radica en tratar de orientar a todo aquel que de una u otra forma pueda verse afectado en algún momento por una sentencia que concede más o menos de lo solicitado o simplemente no se pronuncie en nada de lo pedido por las

partes, incurriendo así en el Vicio de Incongruencia. Actividad de sentenciar, que debe realizar el juez sin el menoscabo de los derechos y garantías constitucionales, legales expresamente establecidas y con miras a un mejor sistema de administración de justicia.

CAPITULO I

PRINCIPIOS QUE INFORMAN UNA SENTENCIA

En este Capítulo se exponen los Principios que informan una sentencia a través del estudio de la regla de la congruencia, su delimitación y el vicio de incongruencia que acarrea la transgresión a este principio.

A. REGLA DE LA CONGRUENCIA.

La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales constituye uno de los principios basilares de todos los procesos judiciales, entendiéndose que las infracciones al mismo afectan a las raíces mismas del proceso y de la sentencia.

El autor Ayarragay (1962) señala que si el proceso judicial es un método racional de debate, un instrumento para la solución pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia, resulta evidente, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado (resistencia), los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal. Esta concordancia recibe el nombre de “congruencia”.

Al respecto Aragonese Alonso citado por Becerra Bautista (1975, p.93), establece que por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado Guasp citado por Bautista (1975, p.101) considera que la congruencia significa la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en el figuran, la materia sobre la que recae y el título que jurídicamente la perfila.

Por su parte, Devis Echandía (1985, p.533) la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.

Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.

En concepto de Pallares las sentencias se entienden congruentes cuando el Juez no falle "ni más ni menos de aquello que las partes has sometido a su decisión". O sea que para este autor la sentencia es congruente cuando analiza todas las cuestiones planteadas por las partes a la consideración del juzgador, pero únicamente tales cuestiones.

En Pro de la congruencia, el Juez esta obligado a examinar y resolver sobre todas las acciones y sus correspondientes causa de pedir, así como sobre todas las excepciones y defensas materia del contradictorio, lo que implica que si únicamente examina algunas de ellas, quebrantaría dicho principio; a diferencia del principio de estricto derecho, mediante el cual deberá fallar sobre todas las cuestiones debatidas, sean en vía de acción o de excepción, pero basándose para ello de manera exclusiva en las cuestiones de hecho invocadas por las partes, las que no podrá suplir, pero tampoco exceder, salvo en los casos que limitativamente la ley establezca.

Alfredo Rocco (1985) aborda el análisis del problema que nos ocupa partiendo de la premisa que la sentencia debe corresponder a la acción y de ello supone dos enfoques: a) que el Juez se debe pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, es decir, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre éstas; b) que el Juez debe dictar su fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus demandas y sólo basándose en tales elementos. Y no obstante que en el primero de tales enfoques Rocco alude a las acciones planteadas únicamente, de igual manera complementa y señala que el juzgador también incurrirá en un defecto de omisión en el fallo al dictar una sentencia que no provee sobre la demanda del actor, sino también la que omite el fallo sobre las excepciones del demandado.

A tenor de lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener una “decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún pueda absolverse la instancia”, para cumplir con este requisito toda declaración judicial debe ser dictada de

manera tal que resulte de fácil comprensión, de manera cierta y efectiva la controversia ventilada, en el entendido de que se baste a sí misma , o dicho en otros términos, exhaustiva respecto a todos los pedimentos hechos valer por las partes en el proceso, logrando así la solución efectiva del asunto objeto de la contención. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, si la decisión omitiere la anterior exigencia o alguna de las indicadas por el referido artículo 243, la misma será nula. Cuando el juzgador en la sentencia no resuelve de manera clara y precisa, todos aquellos puntos que forman parte del debate, vulnerando así con su decisión el principio de exhaustividad, incurre en el denominado vicio de incongruencia, el cual surge cuando dicho juzgador altera o modifica el problema judicial debatido entre las partes, bien porque no resuelve solo lo alegado por éstas, o bien porque no resuelve sobre todo lo alegado por los sujetos del litigio.

La unanimidad en la tradición legislativa que remonta el derecho romano y la constante opinión de los escritores sobre el principio de la congruencia demuestran el equilibrio que debe existir entre las funciones del estado-juez al administrar justicia y las partes contendientes cuando ocurren a los tribunales en demanda del reconocimiento de sus derechos substanciales de carácter civil, equilibrio que permite a las partes auto vigilarse y a los órganos jurisdiccionales resolver las controversias precisamente dentro de los límites que las propias partes han propuesto y demostrado en el proceso.

El principio de congruencia, que enlaza con el principio dispositivo, configura en el proceso una doble garantía: Establece los límites a los que debe someterse el juzgador, evitando arbitrariedades, y otorga seguridad desde que las partes saben de que defenderse. Esto importa que el principio de congruencia no admite flexibilidad alguna. Admitida la flexibilización, se abre

la ventana al infierno de la arbitrariedad y a la inseguridad. No se trata de una consecuencia cruda del principio dispositivo, se trata de una consecuencia lógica del mismo. Las partes, son soberanas respecto de los hechos: con disponibilidad de sus derechos materiales transitan el terreno de los hechos con exclusión de cualquier injerencia del magistrado, que en el mejor de los casos únicamente dispone de soberanía en la interpretación y aplicación del derecho, por imperio del *iura novit curia*.

De esta manera, Flores (2007) ha establecido que el fundamento del principio de congruencia es que mediante el respeto del mismo se efectivizan las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley. Las partes aportan los hechos, por su propia iniciativa, ofrecen o no la prueba que hace a su derecho. Siendo los mismos disponibles, al Estado no debe preocuparle la negligencia probatoria de las partes, puesto que si las mismas pueden desistir de la acción, pueden no iniciar la acción, con más razón pueden no ofrecer prueba alguna que sustente su pretensión. Pues bien, una vez finalizado el litigio, el tribunal debe resolver sobre lo que existe en el mundo del proceso exclusivamente. Las partes tienen cierta certeza sobre el resultado, predicen el mismo, pues confían en que el magistrado aplicará a rajatabla este principio. Por lo tanto el resultado no debe sorprender: Si se acreditó el hecho y se puede subsumir en una norma elegida por la parte o por el juzgador en ejercicio del *iura novit curia*, la sentencia será favorable.

Se ha resuelto que “El principio de congruencia no está establecido por un mero prurito de concordancia entre demanda y sentencia, sino como medio de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio dicho de otro modo, no vale por si mismo, sino en el sentido indicado, evitando que el demandado- o el reconvenio-pueda llegar a ser condenado en virtud de pretensiones o hechos respecto de los cuales no tuvo oportunidad de ser

oído, en suma de defenderse. Luego si esa indefensión no se da, si el derecho de defensa no se ve afectado, el principio de incongruencia no puede erigirse en una valla insalvable.

No obstante que, en general, siempre se hace referencia a la concordancia entre la pretensión y la sentencia, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso uniendo entre sí a las distintas etapas que lo componen. Así, ha de haber concordancia (congruencia) entre la pretensión y la oposición (resistencia). También ha de haber congruencia entre los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados. También ha de haber congruencia entre la acción deducida y la sentencia; una congruencia interna en la sentencia misma y, finalmente, debe existir concordancia entre la sentencia y su ejecución.

Encontramos concordancia (congruencia) entre la pretensión y la resistencia en cuanto los hechos y los argumentos jurídicos que se oponen al progreso de la pretensión tienen que referirse, lógicamente, a las afirmaciones y argumentaciones en que esta se funda. Este ligamen reviste el carácter de carga procesal desde que los ordenamientos procesales establecen que el demandado, al contestar la demanda, deberá afirmar o negar categóricamente los hechos afirmados en la demanda, so pena de que su silencio o respuestas evasivas puedan ser tomadas como confesión.

También debe haber congruencia entre los hechos afirmados por una de las partes que han sido controvertidos por el adversario y los elementos de prueba incorporados al proceso, en cuanto estos están dirigidos a constatar (confirmar) a aquellos. Esto también tiene el carácter de carga en cuanto, en

general, los códigos procesales disponen que las partes sólo podrán ofrecer prueba respecto de los hechos afirmados y controvertidos.

Finalmente, debe haber congruencia entre la pretensión, la oposición (resistencia), los elementos de prueba válidamente colectados y la decisión jurisdiccional, desde que esta debe ser dirigida, exclusivamente a las partes del proceso (actor y demandado) *secundum allegata et probata*, esto es, dando específica respuesta a lo alegado y acreditado por las partes, de manera que exista identidad jurídica entre el litigio llevado a los estrados judiciales y la decisión.

La congruencia en la sentencia puede ser analizada desde un punto de vista interno y desde un punto de vista externo. Desde el primero, la congruencia significa la concordancia o coherencia que debe existir entre las distintas partes que constituyen la sentencia.

Así, en la primera parte (*resultandos*), el juez fija los límites subjetivos y objetivos del pronunciamiento, en estricta correlación entre lo que ha sido objeto de la pretensión y de la oposición (resistencia), estableciendo quienes son las partes, esto es, los sujetos a los que alcanzarán los efectos de la decisión, identificando por sus respectivos nombres y apellidos al actor y al demandado (límite subjetivo), y que es lo que ha sido materia de debate fáctico, fijando así la plataforma de lo que será objeto de decisión (límite objetivo). En definitiva, esta primera parte ha de ser congruente con el contenido de la demanda y de la oposición desde que, desde el punto de vista subjetivo, la decisión sólo afectará a las partes, y desde el punto de vista objetivo, sólo será objeto de decisión el conflicto en el estricto marco de lo que ha sido expuesto por las partes, es decir, la resolución deberá abarcar

los elementos de la pretensión, esto es, los sujetos, el objeto y la causa de pedir.

En la segunda parte (*considerandos*) el sentenciador, en primer término, analizará la prueba colectada e incorporada válidamente, correlacionándola con lo que ha sido motivo de debate fáctico, a fin de fijar los hechos que han sido debidamente acreditados (confirmados), para luego discurrir jurídicamente sobre ellos, dando respuesta a los argumentos esgrimidos por el actor y por el demandado, respectivamente. Esta segunda parte debe estar en exacta concordancia con la primera, de manera tal que sólo y únicamente puede tener en cuenta y explayarse respecto de los hechos invocados y debatidos por las partes, y los argumentos esgrimidos por ellas que han sido motivo de exposición en la primera, seleccionando e interpretando la norma aplicable. En definitiva, esta segunda parte debe guardar coherencia, esto es, congruencia, con la primera.

En el desarrollo de los considerandos el juez va construyendo y delineando lo que será la tercera y última parte de la sentencia, esto es, su decisión. En definitiva, esta tercera parte debe ser congruente con la primera y con la segunda, esto es, debe contener un mandato que sea una consecuencia lógica de los resultandos y de los considerandos.

Desde el punto de vista interno, la congruencia se muestra de tal manera que es suficiente conocer los considerandos para saber cual es el contenido del dispositivo, porque este es el resultado al cual se llega a través del razonamiento del juez expuesto en los considerandos, que a su vez se fundan en la relación de causa.

Desde el punto de vista externo, la congruencia debe ser mirada, por un lado, en relación a la pretensión hecha valer en juicio y la oposición a ella, y por otro en relación a la ejecución de lo resuelto. El primer aspecto consiste en la exacta correspondencia que debe existir entre la sentencia, o más concretamente, entre la parte dispositiva de ella y “la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto”. En este sentido se pronuncia Guasp afirmando que “se trata de una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente su fallo o parte dispositiva, y el otro el objeto procesal en sentido riguroso la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto lo delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de la objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila”.

Por tanto, desde el punto de vista externo, la congruencia opera como una garantía para las partes, en cuanto limita las facultades decisorias del juez a la pretensión y la oposición, y a la plataforma fáctica en que ellas se asientan, porque contiene la causa petendi y título jurídico invocado como la fuente de donde se quiere deducir el derecho pretendido, salvo que la ley permita traspasar ese límite como ocurre en el procedimiento laboral.

El segundo aspecto consiste en la exacta correspondencia entre el mandato contenido en la resolución, por regla en la parte dispositiva, y lo que constituye el objeto de la ejecución.

B. DELIMITACIÓN DE LA CONGRUENCIA

La congruencia de las sentencias, constitucionalmente garantizada, vincula al Juez. Sólo puede pronunciarse sobre lo pedido. Es, en definitiva, un requisito de la sentencia, especialmente de su parte dispositiva, que comporta la adecuación del fallo a las pretensiones formuladas por las partes y a los motivos aducidos por éstas. La congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

El primer término del binomio lo constituyen las pretensiones contenidas en la demanda y en la contestación; sin que a estos efectos opere el acto de la vista o el escrito de conclusiones que deben limitarse a alegaciones sucintas sobre los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que las partes apoyen sus pretensiones, pero sin que puedan plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

El segundo término del juicio comparativo es, esencialmente, el fallo o parte dispositiva de la sentencia; pero la incongruencia también puede darse en los fundamentos jurídicos predeterminantes del fallo que constituyan la ratio decidendi, si la sentencia contempla causas de pedir diferentes de las planteadas por las partes.

La congruencia es, fundamentalmente, un requisito de la parte dispositiva de la sentencia que comporta su adecuación a las pretensiones formuladas por las partes y a los motivos por ellas aducidos, para un examen preciso de su concurrencia, debe tenerse en cuenta que argumentos, cuestiones y pretensiones son discernibles en el proceso administrativo y la congruencia exige del Tribunal que éste se pronuncie sobre las pretensiones; y requiere

un análisis de los diversos motivos de la impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional.

Por tanto, si la sentencia debe concordar con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas en juicio, es indiscutible que debe concordar con las acciones y excepciones, que son el contenido de la demanda y de la contestación, y en su caso, con la reconvención que se haya planteado y discutido en un procedimiento. Ahora bien, como toda acción presupone la existencia de personas como actores o demandados; de cosas que son el objeto del juicio y de causas que se alegan como base de las respectivas pretensiones de los contendientes, la sentencia para ser congruente, solo debe ocuparse de los litigantes, de las cosas por ellas pedidas y de las causas por ellas invocadas.

Se ha estudiado el hecho de que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tienen los jueces de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del Juez.

Ha entendido la jurisprudencia que el principio analizado se vincula, básicamente, con las formas en que los órganos jurisdiccionales deben analizar las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. Significa que, como regla general, debe

existir correspondencia perfecta sobre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en doble dirección: el Juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y solo sobre estas, y debe dictar el fallo basándose en los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y solo basándose en tales elementos.

Por ello, coincido con quienes sostienen que la congruencia es la correspondencia entre lo pedido por la parte y lo otorgado por el Juez. De donde se sigue que la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio. La pretensión procesal se compone de tres elementos: subjetivo, objetivo y causal. En el primero es menester detenerse en quien puede manifestar la voluntad que la pretensión procesal conlleva. En el segundo, en la petición y la libertad del individuo para fijar lo que pretende a fin de obtener la solución del conflicto, y en el tercero el hecho que se invoca y su imputación jurídica.

Es así, como observando el elemento subjetivo, se infiere que toda pretensión procesal entraña una relación jurídica entre el pretendiente (actor) y el pretendido (demandado). Son sólo estos sujetos, excluyéndose de esta manera al juez. De allí que él no debe modificar, ignorar ni eliminar ninguna pretensión procesal del pretendiente. Tampoco, por imperio del sistema dispositivo, está facultado para incorporar al proceso pretensiones que las partes no hayan llevado al proceso. Lo que sí debe hacer al pronunciarse es acoger o rechazar (total o parcialmente) y de manera fundada, todas y cada una de las pretensiones procesales puestas a su consideración. De este modo se verifica la íntima relación que existe entre el principio de congruencia y la pretensión procesal.

De todo lo expuesto se advierte la correspondencia entre la regla de la congruencia y la pretensión procesal en el sistema dispositivo, desde que aquella representa el pilar del juzgamiento. La congruencia no es otra cosa que el respeto que guarda el juez, en su pronunciamiento, de una estricta conformidad con la pretensión y resistencia que articularan las partes en el litigio que resuelve.

Por ello, la correlación debe darse en el triple orden de los sujetos, del objeto y de la causa petendi:

a.- Congruencia con las personas o sujetos del proceso: la legitimación procesal que constituye en partes a los sujetos enfrentados en una controversia en petitorio a quien requiere en un proceso de jurisdicción voluntaria, determina quienes han de ser los que resulten interesados por el pronunciamiento judicial. Es preciso individualizar las personas, sin posibilidad de remisiones indeterminadas o ambiguas .

b. Congruencia con el objeto procesal: La congruencia de este encuadre es doble: el primer aspecto refiere a las peticiones o pretensiones que se plantearon como objeto y causa petendi y su vínculo con la sentencia, íntegramente considerada. Y la restante, recalca en la parte dispositiva exclusivamente, para advertir si el fallo atiende a todas y cada una de esas cuestiones.

c.- Congruencia respecto de la causa: La invocación que las partes hacen otorgando a sus afirmaciones un sentido jurídico que creen justo y adecuado, no puede modificarse posteriormente sin desmedro de la garantía operante de la defensa en juicio.

Su relevancia es tal, que si una sentencia es incongruente, necesariamente violará garantías constitucionales. La congruencia procesal desde el punto de vista funcional es garantía, pues asegura que el juez no vaya a fallar algo distinto de lo que piden las partes, ni más allá, ni omitiendo algunas de las cuestiones conducentes a la solución del litigio puestas a su consideración.

Uno de los límites del principio de congruencia es el *iura novit curia*, que es la facultad que tienen los jueces de subsumir la base fáctica en la norma correspondiente. Surge del trabajo de la doctrina que “Al juez le esta vedado, dentro del esquema procesal crudamente dispositivo, ser curioso respecto del material fáctico, pero puede y debe emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente aquél dentro del ordenamiento normativo.

Es así como en virtud del Principio *Iura Novit Curia* el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares, sin embargo, pronunciarse sobre el tema que éstos- las partes- han planteado, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud de otro principio: el de Congruencia Procesal.

El órgano jurisdiccional es un buen conocedor de las normas; puesto que es su tarea aplicarlas pertinentemente. Por lo mismo, el juez debe verificar los hechos dados por las partes y hacerlos de su conocimiento para remitirse a una clara calificación de su parte. El *Iura Novit Curia* no puede ser entendido como una herramienta que habilite a los jueces a eludir el relato de los hechos vertido por cada una de las partes en sus respectivos escritos; puesto que, pondría en grave riesgo el respeto a la congruencia, con la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio, de seguridad

constitucional, desde que las partes no sabrían de que defenderse. Es así, como este principio presenta una limitación al referirse que no puede ir más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes.

C. CONCEPCIÓN DE LA INCONGRUENCIA

Se ha venido definiendo el vicio de incongruencia como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*, potencialmente reveladoras de la parcialidad del órgano judicial, que decide lo que nadie le pide, o de la indefensión de alguna de las partes, que se encuentra sorpresivamente con una decisión ajena al debate previo.

Así, para la doctrina la incongruencia viene siendo entendida como "la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial".

El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su

parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum).

Por tanto, las sentencias, o mejor, las resoluciones judiciales, dictadas en violación al principio de congruencia contienen en sí mismas un vicio que las hace anulables. Esto es así porque la incongruencia, esto es, la ausencia de correspondencia entre lo pedido y, en su caso, probado, su oposición total o parcial, y la resolución del juez que decide la controversia quebranta la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio. En efecto, el demandado condenado más allá de lo pedido o fuera de lo pedido, estaría obligado a cumplir una prestación que no le ha sido exigida y de la que no ha podido defenderse; por su parte, el actor, al que no se le satisface alguna o algunas de sus prestaciones porque la sentencia guarda silencio al respecto, sufriría un perjuicio injustificado en su patrimonio del que tampoco habría estado en condiciones de defenderse y, por consiguiente, de evitar. Es un error *in procedendo*, un vicio procesal y no un defecto u error sustancial, corregible por la vía impugnativa que prevea la norma, según el tipo de resolución de que se trate. La sentencia incongruente es normativamente arbitraria, por negarse el juez, en oposición a las reglas procesales pertinentes, a decidir lo debatido, o porque decide fuera de lo debatido.

D. CLASES DE INCONGRUENCIA

Toda vez que resulta violentada la regla de congruencia nos hallamos frente a un supuesto de incongruencia. Consecuentemente, la regla de congruencia alude a la necesaria e insoslayable identidad jurídica que debe existir entre los sujetos, el objeto y la causa que individualizan la pretensión y la oposición, y los sujetos, el objeto y la causa sobre los cuales ha de recaer la

decisión jurisdiccional. De allí que, en principio, podamos distinguir tres tipos de incongruencias: subjetiva, objetiva y causal.

1. Incongruencia subjetiva:

Se configura cuando se condena a quienes no son parte en el proceso (por exceso) o se omite hacerlo respecto a quienes han sido demandados (por defecto), porque la sentencia solo puede contener pronunciamiento respecto a quienes han revestido en el proceso la calidad de partes. Esto excluye la posibilidad de condenas indiscriminadas, por ejemplo las que incluyen las expresiones “empresas del grupo”, “y/o quien resulte responsable”, etc.

2. Incongruencia objetiva:

Existe cuando no hay concordancia entre las pretensiones formuladas por las partes y sus oposiciones y la decisión jurisdiccional.

Resultará incongruente el fallo que conceda mas de lo reclamado; el que se pronuncie solamente sobre algunas de las pretensiones deducidas excluyendo sin fundamento a las restantes; el que excede las peticiones contenidas en la pretensión u oposición; el que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión u oposición.

Es así, como en lo que concierne al objeto el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento total o parcialmente positivo o negativo sobre todas las pretensiones sus oposiciones formuladas por las partes y solo sobre ellas, respetando sus límites cuantitativos y cualitativos.

3. Incongruencia con la causa o con el material fáctico:

Se verifica cuando la sentencia se aparta de la concreta situación de hecho invocada por las partes, se refiere a hechos no planteados, omite considerar hechos esenciales afirmados y probados o directamente mal interpreta la situación fáctica que el es expuesta y resuelve una cuestión distinta. Pero la congruencia no se ve alterada si la sentencia contempla el hecho nuevo admitido y probado.

Para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente, y por ende, no adolecer de algún vicio propio de la incongruencia, que se presenta en los siguientes casos:

- El juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio: ello genera el vicio de incongruencia “citra petita”, que torna anulable el respectivo pronunciamiento.
- El juzgador otorga cosa distinta a la peticionada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del planteo litigioso: ello conforma el vicio de incongruencia “extra petita”, que también torna anulable el respectivo pronunciamiento.
- El juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor: también aquí se incurre en vicio de incongruencia, ahora llamado “ultra petita”, que descalifica la sentencia.
- La sentencia presenta incongruencia interna, representada por una incoherencia entre la motivación y la decisión, que así se muestran contradictorias entre sí.

En este último supuesto, ingresa un vicio de incongruencia propio de la sentencia de segundo grado o de ulterior y que se presenta cuando en la decisión del recurso de apelación no se respeta la regla no reformatio in peius, que indica que el tribunal de alzada carece de competencia funcional para decidir acerca de lo que no fue motivo de agravio de parte interesada y que, por ende, no puede modificar la sentencia impugnada en perjuicio del propio impugnante.

Hay quienes clasifican el vicio de incongruencia en 3 grupos denominados de la siguiente manera:

De igual manera hay autores que consideran que se puede hablar de sentencias:

- **Citra Petita** (por omisión): *cuando* en el plano del objeto de la pretensión se omite pronunciarse sobre todas las pretensiones deducidas por las partes; en el plano de los sujetos del proceso, al no juzgarse sobre alguno de los de los sujetos que han sido parte en el proceso; y respecto de los hechos, al omitir efectuar un pronunciamiento sobre hechos incorporados al proceso

- **Infra petita** (por ser menos de lo pedido): *cuando* en el plano del objeto de la pretensión se omite pronunciarse sobre todas las pretensiones deducidas por las partes; en el plano de los sujetos del proceso, al no juzgarse sobre alguno de los de los sujetos que han sido parte en el proceso; y respecto de los hechos, al omitir efectuar un pronunciamiento sobre hechos incorporados al proceso.

- **Ultra petita** (por mas de lo pedido) cuando se exceda respecto de las pretensiones deducidas; en el plano de los sujetos, juzgue sobre un sujeto

que no sea parte; y en el plano de los hechos, se extralimite respecto de los incorporados al proceso.

- ***infra petita***: cuando el decisorio del tribunal demarque su actuación por debajo de lo que fuera solicitado por las partes intervinientes en el proceso.

- ***extra petita***: cuando dentro del plano de la pretensión, se pronuncien sobre cuestiones no articuladas; en el marco de los sujetos, omitan pronunciarse sobre quienes son parte y lo haga sobre otros distintos, en relación a los hechos, omitan pronunciarse sobre aquellos incorporados, y lo haga sobre los que no lo han sido

Un aspecto directamente ligado a la razonabilidad de la decisión es la exigencia de necesaria relación entre los argumentos de la sentencia y el propio fallo. Este particular tipo de "**incongruencia interna**" no se corresponde con la congruencia a la que haremos referencia más adelante en relación con el respeto al principio de contradicción; es, más bien, "una falta de lógica interna de la sentencia en la que los razonamientos de la decisión no se corresponden con la decisión misma" violándose, de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial" .

En referencia a esta incongruencia Jesús Mercader (1994) ha establecido que se produce esta situación cuando en el razonamiento interno de una sentencia se exterioriza "una incoherencia manifiesta, y resulta internamente contradictoria, ya que estando conforme con los argumentos mantenidos por los recurrentes, acaba desestimando el recurso partiendo de que la

sentencia de instancia había sido coincidente con los mismos". Tal situación supone no tanto un vicio de incongruencia (pues no se ha producido una alteración de los términos del debate en la forma que lo plantearon los recurrentes) sino, más precisamente, una falta de motivación, pues la contradicción o falta de coherencia en la fundamentación consiste en "haberse configurado un hecho básico sin la debida justificación procesal".

De igual manera la doctrina española ha venido señalando como principio general que los errores patentes o inexactitudes cometidas por los órganos judiciales no deben producir efectos sobre la esfera jurídica del ciudadano, precisando, también, que cuando no cabe otro recurso ordinario el de amparo constituye la vía adecuada para su subsanación. En tales supuestos, se está en presencia de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado "incongruencia por error", que consiste precisamente en que un error de cualquier género sufrido por el órgano judicial no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que errónea mente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado.

En la incongruencia por omisión de pronunciamiento, el defecto de la sentencia no suele guardar relación alguna con el debate contradictorio: "No es que cualquiera de las partes se vea afectada por un pronunciamiento respecto del cual no ha tenido oportunidad de hacerse oír, para 'atacar' o para defenderse, es que el Tribunal deja de pronunciarse sobre una pretensión, sin que ello implique que no fuese ésta objeto de contradicción procesal".

La incongruencia omisiva debe relacionarse con la denominada incongruencia por omisión de pronunciamiento o con la incongruencia por

defecto de pronunciamiento (*infra petita*). La omisión total de pronunciamiento se produce cuando la sentencia no realiza manifestación alguna sobre la pretensión ejercitada. Es un supuesto que difícilmente se da en la práctica pues en tal situación se observa un defecto estructural que afecta a un elemento esencial del acto judicial por faltar la decisión misma de la controversia. Más frecuente es la omisión parcial de pronunciamiento que puede ser cualitativa y cuantitativa. El primer caso resulta apreciable "cuando el fallo no decide en uno o en otro sentido alguna de las peticiones que integran cada pretensión", mientras que el segundo se produce cuando se decide "sobre una pretensión en extensión menor de lo solicitado".

La noción normal de congruencia se concibe como una exigencia derivada del principio dispositivo y como "un requisito atinente a la adecuada relación que la ha de observar la pretensión como la parte dispositiva de la sentencia", mientras que la "llamada incongruencia omisiva se relaciona más bien con el derecho a la tutela en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución razonada con todos los fundamentos materiales de la pretensión". Se produce, por esta vía, lo que Alonso Olea, citado por Jesús Mercader (1994, p. 298), ha denominado una "distensión de la noción de incongruencia", resultando difícil diferenciar lo que resulta un supuesto de propia incongruencia de lo que constituye una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial por ausencia o defectos en la motivación.

En la incongruencia omisiva lo que se produce, como ya se ha visto, es una infracción negativa que afecta al ejercicio de la propia función jurisdiccional: se niega la tutela judicial porque no se decide sobre la pretensión ejercitada, incumpliendo así la finalidad propia de la jurisdicción que no es otra que la de resolver pretensiones conforme a Derecho. Pero el derecho a la tutela judicial efectiva puede lesionarse también a través de otras formas de

incongruencia y así lo ha reconocido la doctrina del Tribunal Constitucional. En la incongruencia por *ultra petita* "la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido", por lo que hay un exceso cuantitativo cuando se otorga más de lo mismo que se había pedido o un exceso cualitativo si se concede otra cosa, además de la que se había pedido.

Más problemática resulta la configuración de la incongruencia *extra petita*. Para la concepción tradicional se trata de una anomalía consistente "no en que el fallo añada algo a las pretensiones de las partes", pues entonces se estaría en la hipótesis anterior, sino "en que una de las pretensiones sea sustituida por otra que las partes no formularon". Pero en este caso se trata de una combinación de la incongruencia omisiva (no se decide sobre lo que se ha pedido) y de la incongruencia por *ultra petita* (se concede o niega lo que no se ha pedido).

Por ello, desde otra perspectiva, se ha definido también la incongruencia *extra petita* como la que se produce cuando la resolución judicial introduce una alteración de los elementos fácticos y jurídicos que delimitan las pretensiones de las partes. Es lo que, con referencia a la variación del fundamento de la pretensión, Serra Domínguez citado por Jesús Mercader (1994, p. 304) define como "incongruencia en cuanto al modo". Esta modalidad comprende "la alteración de hechos alegados, variación de la causa de pedir y modificación de las excepciones y medios de defensa del demandado". Esta es una incongruencia que presenta características especiales. En primer lugar, desplaza los términos normales de comparación, al poner en relación las pretensiones con el fundamento de la sentencia y no con su parte dispositiva y, por otro lado, suele manifestarse en las sentencias absolutorias frente a la regla general que excluye en éstas la incongruencia.

Los dos tipos de incongruencia, *ultra* y *extra petita*, pueden afectar de forma decisiva al derecho a la tutela judicial efectiva. Pero la lesión ya no opera aquí por una insuficiencia de la respuesta judicial, sino porque ésta, al alterar los términos del debate, ha desconocido el principio de contradicción y ha afectado negativamente al derecho a la defensa. El exceso propio de incongruencia *ultra petita* queda fuera del debate procesal y lo mismo sucede con la alteración del objeto o del fundamento de la pretensión en la incongruencia *extra petita*. El derecho a la defensa de la otra parte ha quedado lesionado porque no ha podido reaccionar frente a esta alteración de los términos de la controversia.

CAPITULO II

LIMITES A LAS POTESTADES JUDICIALES

En este capítulo se exponen los límites a las potestades judiciales, los cuales son necesarios para que el sentenciador no atente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es así como el juez debe realizar el uso adecuado de los deberes que la ley le confiere a fin de dictar una sentencia justa o lo mas justa posible. El límite idóneo más relevante a las potestades judiciales es la **exigencia inexcusable de una adecuada fundamentación**, la que debe realizar el juez al dictar cualquier resolución en el proceso.

A. PODERES DEBERES DEL JUEZ

Hace un par de décadas no constituía un problema digno de la doctrina procesal referirse a las consecuencias para la imparcialidad del juez el dotarlo de potestades de manejo del *iter* procesal. Los jueces dentro de la esfera de sus atribuciones institucionalmente configuradas podían manejar los tiempos dentro del proceso, y la generalidad de las normas procesales observaban tal posibilidad miradas a la finalización temprana de los juicios. La idea del conflicto interminable, lento y de pesado proceder no favorecía a la idea de encontrar la paz social que el proceso estaba llamado a producir como mecanismo institucionalmente ordenado para la resolución de los problemas de la gente.

Los códigos procesales del siglo XX no solo establecieron potestades a los jueces para controlar el *iter* procesal, sino que también los facultaban para proponer pruebas de oficio en el proceso. Esta dotación de potestades oficiosas al juez y la facultad de éste de aportar prueba al proceso civil han constituido dos temas profundamente discutidos en el foro. A su respecto, la doctrina se encuentra claramente fraccionada, y con exiguos, si no inexistentes, puntos de reunión. Con todo, el problema se muestra como una arista de algo más abstracto y general acerca de la función que cumple la jurisdicción en un Estado de Derecho, y el rol del juez en el proceso civil, por ende, una respuesta a esta interrogante no parte sino de la previa concepción que se sustente sobre aquellas instituciones.

Asimismo, el juez es el director del proceso, y por ende debe estar dotado de una serie de poderes para que pueda ejercer esa función, de gran magnitud en el Proceso Civil contemporáneo. Esos poderes debemos clasificarlos por grupos, principiando por los poderes de investigación, que básicamente se cifran en la actividad oficiosa en la prueba, y que implica no solo que deba decretar toda prueba que estime necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sino intervenir en la producción de los medios probatorios que las partes han solicitado, a fin de que sean útiles al fin perseguido por el proceso.

Según lo establecido por Morales (1965), los poderes de dirección del juez pueden clasificarse en:

- Los de dirección formal son aquellos propios de todos los Códigos y la Ley se los confiere al juez para que, obrando discrecionalmente, se aparte de la norma reglada con el ánimo de cooperar en el ordenado y rápido del proceso.

- Los de dirección material consisten en aquellas actuaciones oficiosas que el juez tiene que realizar para encauzar al proceso hacia su objetivo, de modo que no dependen de su discrecionalidad sino que tiene que ejercerlos necesariamente.

En forma prácticamente coincidente, los distintos códigos procesales civiles y comerciales del país, entre los **deberes judiciales de resolución** de los magistrados (es decir entre aquellos deberes que se relacionan exclusivamente con la actividad de sentenciar establecen:

1. Calificar la relación jurídica litigiosa de acuerdo con la regla procesal *iura novit curiae* y
2. Emitir pronunciamiento solo sobre lo que fue objeto de petición por las partes, de acuerdo con la regla procesal de la congruencia.

Tenemos entonces en, principio, dos reglas técnica de la actividad de sentenciar, como lo es la *iura novit curiae* y la congruencia, que si bien de ninguna manera podemos afirmar que resulten incompatibles, lo cierto es que existe una tensión entre los poderes y limites del juez que toma necesario encontrarle un punto de equilibrio. La importancia de encontrar el justo límite de esa puja radica en la circunstancia de que esta delgada frontera reposa uno de los pilares del debido proceso de la garantía constitucional. El juez, intenta llegar a la verdad, porque sabemos que a veces es inaccesible, pero ello, no lo libera de su obligación de dictar sentencia. En ese proceso creador, encuentra normas que reglamentan dicha actividad, permisivas y prohibitivas de ciertos actos, a fin de que pueda

alcanzar la certeza de creer que su conocimiento coincide con lo que el cree es la verdad y lo expresa.

En el proceso civil, que es el que nos ocupa, los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes; en principio, el juez no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones que exponen cada parte como fundamento de su pretensión, en base a las pruebas para sostener su defensa. Esa función, que podríamos llamar “tradicional”, consiste en cotejar cada hecho con la prueba que lo acredita, y resolver. Actualmente, la realidad lo constriñe cada vez más a llegar a ser casi una parte más dentro del proceso, manteniendo la imparcialidad y objetividad, características que le permitirán tener la libertad de procurar una resolución que sabe podrá servir a problemas futuros similares, es decir, un compromiso mucho mayor, que excede a esa actuación expectante de que las partes le alcancen lo necesario para tener el caso prácticamente resuelto.

En un sistema predominantemente dispositivo, que confiere mayores facultades a las partes que al juez, sus reglas fundamentales son:

- a) el juez no puede iniciar de oficio el juicio;
- b) no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes;
- c) debe tener por ciertos los hechos en que ellas estuviesen de acuerdo;
- d) la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado.
- e) el juez no puede condenar a más, ni a otra cosa que la pedida en la demanda.

Si bien el Código habla de facultades, pareciera dar a entender, que está en la decisión del juez utilizarlas o no; cosa que no es cierta, puesto que no ha sido ese el espíritu del legislador; sino mas bien que, si es claro que el juez tiene el deber de averiguar la verdad, en pos de ese deber, deberá utilizar todos los medios que considere idóneos para alcanzarla; de lo contrario, no podrá dictar una sentencia justa.

La función de juez es llegar al esclarecimiento de la verdad, que es cumplir su función social; no podría, dejar de fallar porque carece de elementos que formen su conciencia, él debe hacerlo con lo que ha sido provisto por las partes, o en ausencia de ello, puesto que cuenta con las medidas necesarias que el debió indicar, para llegar a la formación de su convencimiento; porque su función es dictar una sentencia fundada, el debe estar convencido de que los hechos sucedieron de determinada manera y resolver, sin lugar a dudas. La regla más importante del juzgamiento, es sin duda, la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado, conocida como “congruencia procesal”. Ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes.

El deber de fundar está consagrado expresamente en el Código Procesal de la Nación, aunque circunscripto a las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas (art. 243 C.P.C), omitiendo que aún las providencias simples denegatorias deben contener adecuada motivación, para no afectar la garantía de la defensa. Las decisiones del juez, especialmente en cuestiones vinculadas al ejercicio discrecional de sus potestades requieren que explicita los fundamentos de lo resuelto, de manera de permitir el ejercicio pleno del derecho de defensa por vía recursiva y el control de la decisión por parte de un tribunal superior.

El autor mencionado considera que para ser cumplida esta función pública, la Constitución y las normas procesales otorgan a los jueces dos tipos de poderes-deberes, porque a la vez son potestad y obligación: Los poderes-deberes jurisdiccionales y los poderes deberes procesales, que son de carácter instrumental.

Como potestad **la función jurisdiccional es un derecho-deber y constituye una competencia obligatoria**, de origen constitucional. En efecto, el artículo 253 de la Constitución consagra como una potestad pública la función de los jueces de juzgar mediante el trámite legal. En ejercicio de esa potestad, el juez dentro del proceso a la hora de decidir puede y debe:

- 1) Fijar los hechos y los límites de la controversia partiendo del trámite cumplido para que la sentencia sea la que corresponda o resulte coherente, como se desprende del artículo 26 de la misma Constitución.
- 2) Escoger e interpretar el Derecho que va a aplicar teniendo presente las normas jurídicas, los principios generales del Derecho y los valores superiores del ordenamiento jurídico, entre otros la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo a que se refiere el artículo 2° constitucional; y el aseguramiento de la integridad de la Constitución, como se le indica en el artículo 334 del mismo Texto Fundamental.
- 3) Decidir conforme la equidad cuando la ley se lo permite, conforme el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil.
- 4) Decidir libremente de acuerdo con los hechos que considere probados.

Por esta razón, de ser titular de la potestad y obligación de juzgar el juez en el proceso es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución; por lo que la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, es además de una potestad su obligación, como lo recuerda el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Por esta razón, de ser titular de la potestad y obligación de juzgar el juez en el proceso es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución; por lo que la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, es además de una potestad su obligación, como lo recuerda el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, a los jueces les corresponde garantizar la tutela judicial efectiva, a que se contrae el artículo 26 de la Constitución, a través de las garantías del debido proceso. De modo que el juez puede y debe en el proceso:

- 1) Adoptar medidas oficiosas para prevenir faltas a la lealtad y probidad contrarias a la ética y para evitar la colusión, el fraude o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto de los litigantes, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 17 del mencionado Código.
- 2) Actuar oficiosamente en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, con fundamento en el artículo 11, *eiusdem*.

- 3) Realizar una actividad probatoria oficiosa para complementar, esclarecer y verificar las pruebas de las partes.
- 4) Proteger las garantías constitucionales de las partes que configuran el debido proceso, según el artículo 49 de la Constitución.
- 5) Motivar su decisión como garantía del debido proceso de las partes y para facilitar el control de la argumentación judicial.

La enunciación de los poderes-deberes del juez permite entender que constituyen **los principios fundamentales de la jurisdicción**, cuyos fines, como potestad pública, son eliminar la incertidumbre, otorgar seguridad jurídica y asegurar la integridad de la Constitución. Por otra parte, el derecho a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 26, antes citado, obligan a que la administración de justicia se dispense en forma idónea y transparente que el Estado. Como función principal de la jurisdicción, el papel del juez como director y responsable de proceso, es la manifestación más importante del juez como autoridad no solo ante las partes sino también ante los otros poderes. Porque, ¿de qué le sirven al juez sus poderes de director del proceso si éstos son ineficaces?

Ahora bien, para que la función jurisdiccional sea eficaz, es necesario rodear esta función de una serie de garantías llamadas “**derechos jurisdiccionales de los jueces**”. De estos derechos el principal es la **independencia judicial**. En efecto, el juez podrá cumplir con su papel de dirigir el proceso, como primordial manifestación de la función jurisdiccional, si se le garantiza su independencia, que implica que la única subordinación a que están sometidos los jueces es la sujeción a la Constitución y a la ley. Esta garantía

esta consagrada, de manera general en el artículo 254 del Texto Constitucional,.

Pues bien, los poderes del juez representan una manifestación de la independencia del juez porque:

- 1) Puede ejecutar sus decisiones como parte del ejercicio de su función jurisdiccional sin acudir a los otros poderes.
- 2) Tiene facultad de interpretar el derecho para resolver las controversias que conoce.
- 3) Tiene libertad para decidir con los hechos que considere probados sin estar sujetos a instrucciones o mandatos.
- 4) Posee poderes para acomodar el proceso erróneamente establecido por el legislador.
- 5) Posee potestades supremas frente a los otros poderes: Por ejemplo, desaplica normas inconstitucionales; anula actos contrarios a Derecho de los otros poderes; y ejecuta coercitivamente los actos judiciales ante los otros poderes.

Ahora bien, los poderes del juez, como toda función pública, tienen también sus **límites**, por más que se le aumenten sus poderes y se le otorgue la condición de director del proceso. En efecto, en primer lugar, el juez solo puede decidir sobre los hechos alegados y probados, por las partes o por el propio juez. En segundo lugar, tampoco puede decidir todos los asuntos, sino sobre los que formen parte de su competencia. En tercer lugar, no puede tramitar y decidir como quiera, sino conforme al debido proceso, asegurando la contradicción de los alegatos y de la prueba y protegiendo las garantías de

defensa de las partes. Y, en cuarto lugar, en su poder de decisión el juez está sujeto a limitaciones o prohibiciones para evitar la arbitrariedad.

B. ACTIVIDAD DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL

Rengel Romberg (2001) define al juez como el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida por la Constitución y las Leyes a los tribunales de la República. El juez tiene la plenitud del poder jurisdiccional en cuanto no este confiada a otro órganos alguna materia en especial

En opinión de Sentís Melendo (2001), relacionadas a las facultades del juez en Orden a la Conducción del Proceso, esta potestad va encaminada a un fin primordial que es la búsqueda de la verdad, razón por la cual siendo este esclarecimiento la finalidad principal del proceso civil, las garantías y las formas con que deben alcanzarse están indicadas a lo largo de los principios consagrados en la legislación, entre los cuales se tienen: Celeridad Procesal, verdad procesal y legalidad, impulso de oficio del proceso, igualdad procesal, lealtad y probidad en el proceso, y sujeto a ellos debe el Juez dirigir el proceso, por lo cual debe tomar en consideración:

I. Igualdad de las partes: Los jueces mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades. Al respecto Calvo Baca (2000), en sus comentarios sobre el Código de Procedimiento Civil (2002, p.34), establece: es un principio que en el proceso se establece igual trato e igual oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en la tramitación de los juicios de acuerdo a la posición que ocupe la parte, bien sea, como actor o demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento.

II. Deber de lealtad, probidad y buena fe: El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o sancionar a la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes (artículo 17).

III. Deber de economía y celeridad procesal: La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia cuando en este Código o en leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo a los tres días siguientes a aquel en el cual se haya hecho la solicitud correspondiente (artículo 10 Código de procedimiento Civil)

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", que le otorgan enorme poderes frente al ciudadano común, como así también del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

La principal actividad y deber del juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las

partes y pueda cumplir -obviamente asegurando el pleno control bilateral- con ese deber fundamental. Si no lo usa no podrá dictar una sentencia justa. La decisión da satisfacción al derecho de acción y acoge o niega la pretensión que se hace valer en la demanda. Esta decisión se refiere al fondo de la causa o, como se dice también al mérito de la causa.

En esta actividad de decidir que tiene el juez, no es libre o discrecional, sino vinculado. Al momento de dictar su sentencia, el juez se encuentra frente a dos cuestiones fundamentales: la *quaestio iuris*, que se refiere al derecho aplicable, y la *quaestio facti*, relativa a la certeza de los hechos. Ambas cuestiones vinculan o limitan el poder de decisión del juez.

Según algunos autores, los juicios civiles ventilan cuestiones de simple interés privado, reservadas a la iniciativa de las partes. La autoridad del Juez no debe suplir la actuación de las partes y si éstas no han podido o no han querido actuar en la prueba, el Juez debe pronunciarse con el solo mérito de los antecedentes que tenga en su mano. Sería debilitar su imparcialidad. Necesariamente, estas actuaciones que él ordene resultarán favorables a uno de los litigantes, convenciéndose el contrario que el Juez ordenó la prueba para favorecer deliberadamente la posición del adversario.

En los juicios civiles, argumentan otros, no es exclusivo el interés privado: al lado de éste se encuentra el interés social de disminuir los litigios. Cada pleito supone un estado anormal de la vida del derecho y hay que procurar que las resoluciones de estas anomalías vuelvan a su cauce normal que es la verdad. De aquí deducen, que el Juez frente a una falta de pruebas que puede causar el estancamiento del pleito o una sentencia no dictada en equidad, debe tener medios para llegar a la investigación necesaria que le

permita resolver el pleito sin dilaciones y dentro del estricto límite de la verdad.

Es hasta cierto punto ilógico que el Juez carezca del poder indispensable para guiar hacia la verdad cualquier hecho en el que él haya percibido la necesidad de una prueba más adecuada. La sentencia debe ser siempre la expresión de la verdad y de la justicia; si la primera no se ha esclarecido en el juicio, fatalmente la sentencia será injusta. Cuando el Juez dispone hacer uso de aquellas deberes, buscando algún medio de información para completar su conocimiento sobre los hechos de la causa, lo ideal es que éste desconozca incluso a la parte a quién va a beneficiar a través de su actividad.

En consecuencia, podemos decir que una de las más grandes excepciones a la pasividad del Juez se encuentra consagrada en la institución de las medidas para mejor proveer o iniciativa probatoria del juez. Esta iniciativa probatoria constituye una intervención de oficio del órgano jurisdiccional, prevista por la ley para los casos en que la prueba rendida por la iniciativa de los litigantes sea, en concepto del Juez, insuficiente o deficiente, en su conjunto, o en relación con un medio de prueba determinado.

Es así como, el juez debe disponer las diligencias razonables y necesarias para poner en claro "la verdad" de los hechos controvertidos, respetando, obviamente, el derecho de defensa de las partes.

Y ese derecho de defensa se respeta en el control de las partes sobre el trámite concreto de esa oficiosa averiguación. Y así: a) está proscripto cualquier ingreso sorpresivo de evidencias que quebrante la igualdad de tratamiento o menoscabe la congruencia; b) las partes podrán controvertir la pertinencia o relevancia de la prueba; c) podrán participar de ella, d) podrán

producir contraprueba; e) podrán discutir acerca de la eficacia de la prueba de oficio antes de la decisión; f) podrán ejercer, en su caso, la impugnación de la sentencia.

Como destacara Calamandrei (1943) "de la consideración de la jurisdicción, también en materia civil, como una función pública, se deriva la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego; y basta reconocer el carácter público de la función jurisdiccional para deber considerar como técnicamente inadecuado a los fines de la justicia un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible; el juez, también en el proceso civil, debe estar en todo caso provisto de los poderes indispensables para administrar la justicia de un modo activo, rápido y seguro: no vale objetar que cuando la materia de la contienda pertenece al derecho privado también la marcha del proceso se puede considerar como un negocio privado, cuya suerte puede abandonarse al interés individual de los contendientes; por el contrario también en los procesos sobre controversias de derecho privado entra en juego, tan pronto como se invoca la intervención del juez, el interés eminentemente público que es la recta y solícita aplicación de la ley al caso concreto".

De igual manera Rengel Romberg (2001) analizo otra actividad que tiene el juez en el proceso, el cual es la apreciación de los hechos y de las pruebas. En realidad esta actividad del juez es inherente a la decisión, porque, el proceso mental que lo lleva a formarse su convicción para decidir, implica la facultad de apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso por las partes.

Dentro del poder de dirección que tiene el juez y el gobierno del proceso, desde que este se inicia hasta su conclusión final, porque si bien la controversia atañe a las relaciones de derecho privado, que las partes hubieran podido disponer libremente, prescindiendo del proceso, ello significa que una vez iniciado, deba considerarse como asunto privado.

En opinión de Román Duque Corredor (2008), de ser titular de la potestad y obligación de juzgar el juez en el proceso es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución; por lo que la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, es además de una potestad una obligación, como lo recuerda el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, a los jueces les corresponde garantizar la tutela judicial efectiva, a que se contrae el artículo 26 de la constitución, a través de las garantías del debido proceso. De modo que el juez puede y debe en el proceso:

- Adoptar medidas oficiosas para prevenir faltas a la lealtad y probidad contrarias a la ética y para evitar la colusión, el fraude o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto de los litigantes, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 17 del mencionado Código.
- Actuar oficiosamente en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, con fundamento en el artículo 11, eiusdem.
- Realizar una actividad probatoria oficiosa para complementar, esclarecer y verificar las pruebas de las partes.

- Proteger las garantías constitucionales de las partes que configuran el debido proceso, según el artículo 49 de la Constitución.
- Motivar su decisión como garantía del debido proceso de las partes y para facilitar el control de la argumentación judicial.

El juez podrá cumplir con su papel de dirigir el proceso, como primordial manifestación de la función jurisdiccional, si se le garantiza su independencia, que implica la única subordinación a que están sometidos los jueces: la sujeción a la Constitución y a la Ley.

Cabe dejar en claro cual es la esencia de la función del juez, partiendo de la imparcialidad que se le exige en el desempeño del ejercicio jurisdiccional. Es indudable que dichas exigencias se ven afectadas cuando el juez no se limita a cumplir con sus deberes específicos de procesar y sentenciar, sino que adopta una posición que no le compete cuando insta a la producción probatoria, y en muchos casos aun, lo que es mas grave, supliendo la negligencia de las partes.

CAPITULO III

LOS VICIOS DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA

En este Capítulo, se hace un estudio de los requisitos que debe contener toda sentencia, esos que configuran los extremos legales de la misma y los vicios formales de toda sentencia. Es así como al incumplir los extremos legales exigidos para una sentencia y los vicios que acarrear su inobservancia se incurre en la nulidad de las decisiones judiciales.

A. INCUMPLIMIENTO DE LOS EXTREMOS LEGALES DE UNA SENTENCIA.

En todas las legislaciones, con similares o diferentes palabras, pero siempre con un mismo sentido, se exige que las sentencias cumplan con ciertos requisitos indispensables en su contenido; el artículo 243 del Código de Procedimiento civil venezolano exige cumplimiento de seis extremos legales fundamentales en toda sentencia, a saber: 1) La indicación del Tribunal que la pronuncia; 2) La indicación de las partes y sus apoderados; 3) Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en los que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos; 4) Los motivos de hecho y de derecho de la decisión; 5) Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia; 6) La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

El cumplimiento de los extremos legales, antes mencionados y exigidos por nuestra legislación, persigue la legalidad del dispositivo de la sentencia, no solo para el conocimiento y convencimiento de las partes a quienes va

dirigido, sino como condición y presupuesto para el control del pronunciamiento por medio de los recursos de apelación y de Casación que la ley concede. A través de estos recursos, sea en función de medios de gravamen, sea en función de medios de impugnación, otros órganos jurisdiccionales podrán verificar en base al cumplimiento de los extremos mencionados que cumpla el fallo recurrido, si lo decidido representa o no la legalidad del caso concreto. Es así, como nuestro sistema procesal da al juez la posibilidad de reponer la causa al estado en que se dicte nueva sentencia, cuando la definitiva que se hubiere dictado estuviere viciada de por alguno de los defectos que indica el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil; y que consagra también como motiva de de casación por quebrantamiento de forma, la circunstancia de que la sentencia no llene los requisitos de dicho artículo.

Ha sido criterio reiterado de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, que el estricto cumplimiento por parte de los jueces de instancia de los requisitos legalmente establecidos para la formación de la sentencia, es materia que interesa al orden público, por lo que, al detectarse una infracción en este sentido, le es dable al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala que corresponda, ejercer la facultad consagrada en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, para casar de oficio el fallo recurrido.

Estos extremos formales obligatorios distinguen la sentencia en su contenido como documento y el juzgador debe verificar el cumplimiento de los seis (06) ordinales contemplados en el mencionado artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

- Indicación del Tribunal que pronuncia la sentencia:

Este extremo, a pesar de ser tan obvio, aparece expresamente por primera vez y atiende al deber que tiene todo órgano público de identificarse en el ejercicio de sus funciones. Además, permite determinar si es un Tribunal natural o uno arbitral el que dictó la sentencia.

Establece el artículo 243 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil que toda sentencia debe contener la indicación del tribunal que la pronuncia, es decir, basta que en cualquier lugar de la decisión se establezca expresamente el nombre del Tribunal para que ese requisito esté cumplido y el acto tenga validez legal. La Jurisprudencia ha reiterado el principio de unidad procesal, en virtud del cual la sentencia forma un todo indivisible por la vinculación lógica de la narrativa, motiva y dispositiva, por lo cual es posible que el requisito de forma esté expresado en cualquiera de ellas (sentencia N° 0298 de fecha 11 de octubre de 2001, caso: José Antonio Rondón Lara c/ José Antonio Castro).

- La indicación de las partes y sus apoderados:

No solo debe identificarse las partes principales u originarias, sino los terceros intervinientes o adhesivos que han concurrido al proceso después de iniciado éste (Art. 370 CPC). La Casación Civil ha señalado que las partes tienen que identificarse en la narrativa, en la motiva o en la dispositiva del fallo. La identificación de los apoderados de las partes es un requisito nuevo que ahora se impone en las sentencias. Identificación que puede hacerse en cualquier parte de la sentencia, y lo que persigue es determinar los límites subjetivos de la cosa juzgada.

Ha sido criterio reiterado, entre otros, contenido en fallo de fecha 7 de agosto de 1996 (Caso: Banco Principal C.A. contra Horacio Sosa Antonetti), ratificado más recientemente en sentencia N° 335, de fecha 11 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado que con tal carácter suscribe ésta, en el caso Francisco A. Rivas Uzcátegui y otros contra Oscar R, Uzcátegui Lamas y otro, Exp. 00-143, que la indeterminación subjetiva, consiste en:

“...omitir el sentenciador el nombre de la persona condenada o absuelta. El vicio de indeterminación tiene estrecha relación con el principio de la autosuficiencia de la sentencia, que según la doctrina reiterada de la Sala. Toda sentencia debe bastarse a sí misma y debe llevar en sí misma la prueba de su legalidad, sin que, a tal efecto, pueda depender de otros elementos extraños que la complementen o perfeccionen...”.

La disposición contenida en el ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, referida a la mención de las partes como uno de los requisitos que debe contener todo fallo, tiene su origen en la necesidad de que se establezca, sin lugar a duda, sobre quién o quiénes recae el fallo, toda vez, que el efecto de la cosa juzgada en la sentencia, tiene sus límites subjetivos determinados por las partes que han intervenido en la controversia.

- Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos:

La misma Casación Civil ha advertido sobre la corruptela copiar los autos del proceso. Se desprende de la misma exposición de motivos del proyecto Código de Procedimiento Civil, la razón de la eliminación de la antigua

narrativa, estriba en la necesidad de hacer énfasis en la motivación de hecho y de derecho que son las premisas necesarias del dispositivo. Este requisito no es otra cosa que la aplicación de la simplicidad formal que postula el Código de Procedimiento Civil para los actos procesales en su artículo 188. Sobre la omisión de síntesis, esta Sala ha establecido que lo perseguido por el legislador es que el juez de alzada demuestre que comprendió los términos en que quedó trabada la controversia. Así, entre otras, en sentencia N° 00228 de fecha 10 de mayo de 2005, caso: Vicente Olivero Franceschi c/ Yousef Domat Domat, la Sala dejó sentado:

“...El ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener *“Una síntesis, clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos”*.

El fin perseguido es imponer al sentenciador el deber de expresar el razonamiento seguido para comprender los hechos discutidos por las partes en el libelo y la contestación, sin transcribir esos actos del proceso, sino tan sólo resumir o sintetizar con sus palabras los hechos que forman parte de la controversia, con el propósito de demostrar que comprendió a cabalidad el asunto sometido a su consideración.

En este sentido, la Sala de Casación Civil mediante sentencia N° 29, de fecha 16 de febrero de 2001. (Caso: Inversiones Bayahibe, C.A., contra Franklin Durán), expediente N° 99- 564, dejó sentado:

“...Ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación Civil, que el vicio de falta de síntesis en la decisión se comete cuando el juez obvia indicar, con sus palabras, cómo quedó trabada la controversia, de conformidad con lo alegado por las partes; por lo que si el juez da cumplimiento a tal

requerimiento a pesar de transcribir todos los actos del proceso, no se puede casar el fallo recurrido de conformidad con tal denuncia por falta de síntesis. Aunque, es de advertir que, el legislador al consagrar tal norma precisamente busca facilitar el trabajo del decisor y evitar que se realicen largas transcripciones de todo lo actuado, de lo cuál no era posible deducir si el sentenciador había o no entendido el problema sometido a su consideración...”.

- Los motivos de hecho y de derecho de la decisión:

El requisito de motivación previsto en el artículo 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil, impone al Juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión, con el fin de asegurar la exteriorización del proceso lógico interno seguido; de ese modo, se impide la arbitrariedad judicial y se garantiza a las partes la posibilidad de comprender la decisión, con el propósito de que puedan determinar si se conforman o se rebelan contra ella. En este último supuesto, podrán ser ejercidos los medios procesales para lograr el control de la legalidad de lo decidido por parte de otro juez.

Este requisito impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo y, garantiza adicionalmente, el legítimo derecho a la defensa de las partes, al conocer ésta los motivos de la decisión, ya que si no están de acuerdo con la argumentación dada por el sentenciador, podrán interponer los recursos previstos en la ley para la revisión de la legalidad del fallo (Caso: Manuel Rodríguez- Estación de servicios el Rosal C.A, fecha 31 de mayo de 2005, Sala de Casación Civil).

- Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión

deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse d la instancia:

En opinión de La Roche (1.995) La sentencia debe ser positiva en el sentido de que no puede declararse en forma negativa; la sintaxis gramatical es más clara cuando se enuncia la oración en forma positiva; precisa, en el múltiple sentido que da a este vocablo el Diccionario de la Real Academia: necesario, indispensable, que es menester para un fin; puntual, fijo, exacto, cierto, determinado; distinto, claro y formal; la decisión también debe ser congruente con las pretensiones del demandante y con las defensas y excepciones deducidas por el demandado.

Este requisito es una aplicación del principio dispositivo del proceso, contemplado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez debe decidir conforme a lo alegado y probado en autos.

Ha sido criterio de la doctrina que la sentencia debe ser jurídicamente eficaz, teniendo fuerza por si sola, sin auxilio dentro del fallo; sin necesidad de nuevas interpretaciones ni requerir del auxilio de otro instrumento.

Es así como, el juez debe decidir constreñido a decidir sobre las cuestiones que las partes le hayan propuesto, porque los límites de toda controversia judicial se encuentran circunscritos, en cuanto al fondo, por los hechos alegados como fundamento de la pretensión y por los hechos aducidos como fundamento de las excepciones o defensas opuestas (principio de congruencia); y por la otra, que esa decisión ha de ser en términos que revelen claramente el pensamiento del sentenciador en lo dispositivo, el cual no puede ser implícito o tácito, ni contener expresiones vagas u oscuras.

No hay duda- ha dicho repetidamente Casación- que los jueces infringen el

artículo 243 del Código de Procedimiento Civil cuando no ajustan su decisión al problema que se suscita con la demanda y su contestación, o cuando ignoran alegatos de las partes que se vinculan con la regularidad del procedimiento, sin que esto implique la necesidad de resolver acerca de todas las argumentaciones de los litigantes, aunque sean de derecho, pues la administración de justicia correría el riesgo de paralizarse si a los jueces se les exigiera entrar en todas las minuciosidades que las partes inoficiosamente les plantean.

- La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión:

Respecto del requisito de determinación del objeto sobre el que recae la decisión, previsto en el ordinal 6º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el criterio general que dicha determinación debe aparecer directamente del fallo, y no por referencia a otro documento o recaudo fuera del fallo, porque la sentencia debe ser autosuficiente y contener en sí todos los requisitos, menciones y circunstancias que la ley exige, sin que sea preciso acudir a otros elementos extraños para complementarla o hacerla inteligible (Caso: fecha 8 de noviembre de 2005, caso Agropecuaria María Lionza, c.a. contra Banco Mercantil, c.a., S.A.C.A., Banco Universal).

Los extremos legales de la sentencia o requisitos intrínsecos, contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, son de estricto orden público, en este sentido, se ha señalado que los errores procesales contenidos en una sentencia de última instancia, constituyen un síntoma de injusticia que debe reprimirse por medio de la rescisión de la sentencia, pues los errores de tal naturaleza, se traducen en violación del orden público.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que los errores in procedendo de que adolezca una sentencia de última instancia, constituyen- como atinadamente expresa Carnelutti- un síntoma de injusticia, pues se traduce en la vulneración de alguna de las garantías no expresadas en la Constitución. (Caso: Ernesto Pardo Morales contra Carlos Lanz Fernández, fecha 13 de agosto de 1992, Sentencia N° 334).

De igual manera la jurisprudencia ha sido reiterada en considerar estos extremos legales o requisitos exigidos en la ley, persiguen permitir el conocimiento del razonamiento del juez, pues ellos constituyen presupuestos necesarios para obtener un posterior control sobre la legalidad de lo decidido.

En este mismo sentido es importante señalar, que conforme al criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia, la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una sentencia motivada, razonable y congruente. De igual manera ha establecido que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se prevé un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un estado de derecho y de justicia. Dentro de esas garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso.

Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos (02) exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva exige no solamente el acceso a los tribunales, sino que éstos resuelvan sobre las

pretensiones que ante ellos se formulen, es decir, incluye el derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada, aún cuando la resolución no sea favorable a los requerimientos del solicitante, pero, siempre y cuando se trate de una resolución razonable, congruente y fundada en derecho acerca de todos y cada uno del o los asuntos demandados.

En este orden de ideas, el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, prevé la nulidad de la sentencia cuando no se llenan los extremos o requisitos exigidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Aún cuando este artículo 244 del mismo Código adjetivo sancione con la nulidad el incumplimiento en la sentencia de los requisitos ya mencionados, esta consecuencia solo debe materializarse en caso de que la sentencia cuestionada contenga alguna deficiencia que sea determinante para la resolución de la controversia, que produzca o implique alguna violación del derecho a la defensa y al debido proceso de alguna de las partes, o que tal deficiencia se traduzca en una omisión de pronunciamiento o en falta de fundamentos de tal entidad que impida el control de la legalidad de la sentencia impugnada o la haga inejecutable.

B. VICIOS FORMALES DE UNA SENTENCIA

El aspecto externo de la sentencia no revista mayor inconveniente, se trata de las formas previstas en la ley. Ellas deben estar presentes porque su omisión puede causar la nulidad absoluta o relativa del acto dependiendo del bien jurídico afectado gravedad- y la relevancia del vicio de omisión.

De acuerdo al artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades procesales también alcanzan las sentencias y ello ocurre cuando en ellas se omiten sus requisitos intrínsecos o cuando adolecen de determinados vicios de carácter formal. Si tal nulidad aparece en sentencia de primera instancia, ésta se hace valer mediante la apelación (art. 209 Código de Procedimiento Civil); y si surge en una sentencia de ultima instancia, a través del Recurso de Casación. Son dos los motivos de nulidad de una sentencia; el incumplimiento de los extremos formales y los llamados vicios de forma.

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.

En este orden de ideas, podemos enumerar los requisitos de forma de la sentencia:

- a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español.
- b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito.
- c) Llevar las cantidades y fechas escritas en números y letras.
- d) No contener raspaduras ni enmendaduras.
- e) Estar autorizadas con la firma del juez o jueces que dictaron la sentencia.

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda

resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, fecha y fundamentos, firma del juez y del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ella los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el lapso dentro del cual debe cumplirse.

Cabe destacar al respecto, el contenido del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil venezolano, el cual es del tenor siguiente:

“La sentencia expresará la fecha en que se haya pronunciado y se firmará por los miembros del Tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la sentencia, firmada por todos.

No se considerará como sentencia ni se ejecutará, la decisión a cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los jueces llamados por la ley, ni la que no esté firmada por ellos”

Es así como dicha norma consagra como requisito de documentación del acta comprobatoria del fallo, el de la firma del juez, o de los jueces en caso de tratarse de un tribunal colegiado, estableciendo como sanción para su falta de cumplimiento, el considerar inexistente el fallo.

Rengel Romberg (2001) en este sentido señala, que el vicio de la inexistencia consiste en la omisión, por parte del órgano jurisdiccional, de requisitos extrínsecos de forma de la sentencia, sin los cuales ésta no adquiere existencia y autonomía en el mundo jurídico. La inexistencia no la

produce la omisión de cualquiera de los requisitos extrínsecos de forma, sino de aquellos que la ley expresamente considera susceptibles de producir este vicio; en esta materia no pueden establecerse principio de validez universal para todos los tiempos y espacios, sino que ella depende de las soluciones de derecho positivo seguidas en cada legislación.

En nuestro derecho, los casos de inexistencia de la sentencia están contemplados en el Artículo 246 del Código de Procedimiento Civil:

- a) Es inexistente la sentencia a cuyo pronunciamiento no han concurrido todos los jueces llamados por ley a pronunciarla.
- b) La sentencia es inexistente también cuando no está firmada por todos los jueces llamados por ley a pronunciarla.

Como se ha expresado antes, no puede considerarse existente el fallo con la simple deliberación que haya conducido a una opinión unánime o mayoritaria sobre el dispositivo de la sentencia; sin el documento no existe la sentencia, sino el germen de ella. La sentencia es un documento escrito; esto es, un documento que lleva en sí la prueba de su autor con la firma del mismo; Privado de la firma, el documento está decapitado y no tiene mas cabeza, la integridad del documento exige no solamente la escritura, sino también la firma de su autor.

En este orden de ideas, Arminio Borjas (1979) indica que la omisión en la sentencia de alguna de las firmas de los jueces es prueba, como se ha dicho antes, de que al pronunciamiento del fallo no han concurrido todos los magistrados judiciales que requiere la ley. Estos principios de sana doctrina, que aparecen sancionados por el texto legal que comentamos, no dan lugar a discusión ni dudas en la legislación patria.

Los actos procesales, entre estos la sentencia, de conformidad con la doctrina y dependiendo de la gravedad de la patología, entendiéndola como el incumplimiento de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico para su existencia y validez, estarán viciados de nulidad -relativa o absoluta- o, bien, serán considerados como inexistentes.

Un acto procesal será relativamente nulo, o anulable, cuando el divorcio con las formas establecidas para su realización es leve, pudiendo adquirir eficacia. Según lo han indicado los doctrinarios y, ha sido reiterado por nuestra jurisprudencia, sólo cuando irroque perjuicio efectivo debe invalidarse.

La inexistencia del acto implica una ausencia total de los requisitos elementos necesarios para considerarlo como tal. Se está ante simples hechos, en presencia de un acto no nacido, se afirma. La diferencia entre la nulidad absoluta y la inexistencia es que, en la primera hay acto, pero viciado; mas en la segunda, no existe tal. No es un vicio que lo ha invalidado o pueda llegar a invalidarlo. Tan grave es el defecto, se indica, que ni siquiera el ordenamiento jurídico repara en ella, pues éste sólo se refiere a los actos, aún viciados, pero existentes. Su determinación es una cuestión de lógica.

La doctrina argentina ha considerado que los presupuestos formales de la sentencia, es decir los referentes a su identificación (nombre del Tribunal que la dicta, lugar, hora, fecha, identificación de las partes), señala que su ausencia o defecto no necesariamente incide sobre la validez del acto procesal. Consideran que son defectos subsanables, ora porque de oficio el juzgador que la dictó se percate de la omisión bien porque la parte así se lo advierta.

Siguiendo la doctrina argentina, han establecido que en las sentencias, para ser consideradas como tal y, por ende, causar estado, debe contener pronunciamiento sobre lo alegado por las partes. Esto, indica, es el presupuesto de fondo por excelencia. Es decir, debe resolver la pretensión formulada en la demanda, así como cada uno de los puntos objeto del debate y sus incidencias.

Ello implica, además, por disposición positiva (canon 155 del Código Procesal Civil), que debe realizarse un análisis pormenorizado de los defectos procesales que deban corregirse, verter pronunciamiento sobre incidentes relativos a documentos aún pendientes de resolución, analizar la confesión en rebeldía, fijar los hechos incontestables así como los no probados, y resolver las excepciones planteadas. Todo lo anterior debe hacerse dentro de las estrictas circunscripciones fijadas por las partes, en cuanto a los hechos, el derecho, y las pretensiones.

La observancia defectuosa de los presupuestos sustanciales, pone en entredicho la validez y eficacia del pronunciamiento. Distinto es el caso, cuando lo que acontece en la ausencia de alguno o de todos los requisitos exigidos, en este supuesto no cabe cuestionarse sobre su validez, sino su existencia.

Los vicios de los actos procesales pueden clasificarse desde diversos puntos de vista:

1. Con los sometidos por sujetos del proceso, esto es, por los órganos sujetos del proceso, esto es por los órganos jurisdiccionales, o por las partes.

2. Con la voluntad de los sujetos, esto es con la voluntad de todos aquellos órganos jurisdiccionales y partes que de cualquier modo son sujetos de la relación jurídica procesal.

3. Con la no correspondencia entre la forma y el contenido del acto, con lo que verifica el fenómeno de un acto no conforme con su contenido. Hemos visto, al hablar de sentencias y decretos, cómo al contenido de los actos de los órganos jurisdiccionales corresponde una diversidad de la forma que los actos deben asumir; de modo que cuando por su contenido substancial un acto debe, por disposición de la ley, asumir cierta forma, la inconformidad entre el contenido y la forma constituye un vicio del acto.

4. Con la forma de los actos procesales, ya sea que provengan de los órganos jurisdiccionales o de las partes. Todos los actos deben someterse a ciertos requisitos de forma, este conjunto de formalidades se halla establecido por las normas procesales en garantía de la mejor administración de justicia.

La falta de observancia de la formas constituye, pues, un vicio de los actos procesales de los órganos jurisdiccionales y de las partes, pudiendo decirse que representa el vicio mas frecuente, como que constituye en más frecuente caso de invalidez de actos procesales. La nulidad tiene especial relevancia en los actos procesales, una vez que cada uno de ellos debe cumplir estrictamente con los requisitos de forma y de fondo que la ley procesal les exige y si ello no ocurre, serán nulos o anulables, con lo cual se previene el daño que seguiría de perfeccionarse el vicio. El incumplimiento de los requisitos preceptuados altera la coordinación y subordinación de los principios, y el efecto mismo del acto pesa, en este caso, en sentido negativo, en el balance que debe dar resuelto la justicia.

La nulidad procesal, puede invalidar, todo el proceso, sus equivalentes o uno o más de los actos que lo integran cuando, en cualquier caso, les falte un requisito exigido por la ley para su validez, que se singulariza en la existencia de un vicio, que causa un perjuicio solo reparable con la nulidad del acto.

Hay dos tesis sobre la necesidad de distinguir entre los vicios que ocasionan nulidad en el proceso y las simples irregularidades: La primera estima que dado el carácter extremo del remedio de la nulidad, deben, limitarse a las causas que la produzca expresa y taxativamente señalados en la ley, de acuerdo con el principio consagrado en el Código de Procedimiento Civil Francés, según el cual, "sin norma expresa no hay nulidad". La segunda considera que si bien es indispensable limitar la nulidad a los vicios esenciales, el legislador no puede contemplarlos taxativamente y, por tanto, salvo que existe una norma como la indicada en el Código Francés, debe aceptarse que los casos señalados en ley no son taxativos y que el remedio debe ser igual cuando se incurra en otros vicios de similar importancia, principalmente cuando se desconozcan los principios del derecho a la defensa y a la debida contradicción.

CAPITULO IV

CONTROL DE LA CASACIÓN EN EL PROCESO LOGICO FORMATIVO DE UNA SENTENCIA

En el presente Capitulo se va a realizar un estudio de las diferentes etapas que debe seguir el juez en el proceso interno de formación de la sentencia que se pronuncia sobre las pretensiones y la acción o acciones afirmadas, otorgando o denegando, de forma total o parcial, tal tutela pedida. De igual manera la función de control que ejerce la Casación en este proceso; la casación para que proceda es preciso que se de una justificación objetiva legalmente establecida, esos motivos corresponden a los dos tipos siguientes: originados por quebrantamiento de formas y los provenientes de infracción de fondo.

A. ETAPAS EN EL PROCESO LOGICO FORMATIVO DE UNA SENTENCIA.

En este punto encontramos a Guasp y Aragoneses (2002), quienes han dicho que la sentencia es “el acto decisorio de un proceso de cognición”. Eso significa que la misma se ha formado en un proceso complejo de conocimiento. La formación de la sentencia puede considerarse en su aspecto externo y en su aspecto interno. En el primer caso, se refiere a un conjunto de actos que debe realizar el juzgador para elaborar la sentencia. En el segundo aspecto, se entiende el fenómeno psicológico que se desarrolla en la mente de los jueces para realizar esa expresión de

pensamiento y de voluntad en que la sentencia consiste. Este proceso lógico pasa por confrontar los hechos expuestos en la demanda con los que el derecho establece para su aplicación, allí hay la formulación de muchos juicios y proposiciones.

El estudio de la formación interna reviste gran dificultad. En la formación se expresa un fenómeno de la mente humana –reflexión, comprensión, interpretación, conocimiento, que de por sí son diversos y complejos los factores que lo determinan o sobredeterminan, que los intentos de explicación no son aceptados pacíficamente.

Algunos han pretendido explicar la formación interna de la sentencia bajo un esquema simple de silogismo judicial. Expresando que dicha estructura se conforma por una premisa mayor, compuesta por las normas jurídicas; una premisa menor, que se manifiesta por los hechos concretos alegados y probados, y una conclusión, que es la consecuencia jurídica concreta resultante de encajar el hecho en lo previsto en la norma. Se trata, sin más, de un silogismo tal como lo enseñó Aristóteles, en el sentido de que la conclusión es la consecuencia de las dos premisas aplicadas. En la aplicación del silogismo se trata de subsumir las circunstancias que se consideran probadas a las realidades que establezcan las normas pre-existentes.

El autor Andrés de La Oliva, ha considerado que como consecuencia de la visión de la sentencia como un silogismo (o una serie de silogismos), puede producirse una errónea intelección de la tarea del juez al emitir este definitivo y final enjuiciamiento. Estáticamente considerada, ya emitida, la sentencia se presenta en efecto, como un silogismo, en el que la premisa mayor está constituida por las normas jurídicas aplicables y la menor, por los hechos subsumibles en esas normas, siendo el fallo la conclusión.

En este orden de ideas, Guasp se opone al simple esquema del silogismo. Expresa que no se puede reducir a fórmulas esquemáticas que pretenden tener validez general. Agrega que es muy simplista reducir el complejo de operaciones racionales que forman parte de una sentencia a un silogismo integrado por dos premisas y una conclusión. Sostiene que cada una de las premisas debe estar integrada por otras figuras análogas, desdoblando las premisas que la componen, estableciendo múltiples cadenas lógicas, con enlaces entre sí.

De igual manera Alexy Robert (1995), rechaza la concepción de la sentencia como producto del silogismo judicial, expresando que en todo argumento judicial, parte del discurso jurídico, es preciso realizar valoraciones ético-sociales, en las cuales, la finalidad es alcanzar un criterio correcto sobre la base de convicciones morales imperantes en el grupo social.

Es posible pensar que el juez, no sólo desde el punto de vista ideológico, sino desde la conformación de su discurso aprendido está inmerso en el discurso práctico general, lo que no impide que en momentos de crisis puedan existir rupturas epistemológicas. Es obvio, como lo señala el autor *in comento* que en la decisión judicial entra en juego el juez humano, su idea de justicia, su preparación académica, su formación humanística y su compromiso social.

Más allá de una concepción simplista de este proceso de formación de la sentencia que implicaría la asunción de un silogismo judicial, donde la premisa mayor estará constituida por la norma jurídica, la premisa menor por hechos, y la conclusión sería la aplicación de aquella a estos o subsunción. Hay autores que han considerado que la sentencia no se limita a ser una mera operación intelectual que deduzca, como del planteamiento de un

problema matemático, la abstracta equivalencia de dos términos distintos; el resultado de un proceso no puede ser solo un juicio, sino también voluntad.

En este orden de ideas, Alfonso Murillo (1995), opina que en el proceso de formación de la sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente, en el iter procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Se refiere a la redacción, plazos, etc, que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades.

Las etapas mínimas de cualquier proceso de formación de una sentencia, a saber:

1. Apreciación y calificación de los hechos fundamentales.

La Libertad de acción, considera algunos autores, puede apreciarse sobre la valoración de los hechos y en este caso sí puede afirmarse que el juez es amplísima porque la determinación de los hechos implica necesariamente juicios de valor. Y por eso el “poder del juez se manifiesta en toda su grandeza a la hora de constatar, valorar, y calificar los hechos cabalmente porque son contados los hechos que en un proceso pueden ser probados en el sentido científico natural del término.

La práctica totalidad de la doctrina considera que en el momento de la valoración de la prueba en cuanto se despliega el arbitrio del judicial de un modo típico y ello es así por muchísimas razones. En primer lugar, porque el conocimiento de los hechos siempre tiene un alcance limitado ya que los

medios que se utilizan son indirectos y por eso, en sentido estricto, “en términos absolutos, al juez le es imposible un pleno y cabal conocimiento de los hechos”. En segundo lugar, porque uno de los rasgos que caracteriza a todos los procesos judiciales es su naturaleza contradictoria lo cual quiere decir que el juez recibe siempre muchas informaciones que naturalmente no son coincidentes e inevitablemente deberá elegir las que considera más convincentes o más probables.

De igual manera al juez le corresponde determinar los hechos en función de la declaración de los testigos pudiendo dar mas credibilidad a unos que a otros. Se supone que lo que el juez en la declaración de los hechos probados responde a sus propias convicciones pero hay que tener en cuenta que tales convicciones ni tiene que responder necesariamente a la verdad ni pueden ser las mismas en todos los jueces. Por eso “aunque el ideal es que la verdad a establecer coincida con la verdad real, lo que se obtiene en todo caso es una verdad jurídica que puede adecuarse o no a la realidad.

En cuanto a la Calificación de los hechos, se ha considerado que, actúan sobre el juez una serie de filtros, d factores y de prejuicios que mediatizan la visión real que de dichos hechos se adquiriera. Así, la personalidad del juez resulta decisiva en la configuración del fallo, echando por tierra la concepción mecánica de la función judicial como silogismo.

2. Declaración de verdad y certeza de los hechos fundamentales.

Hoy en día se encuentra pacíficamente admitido que el resultado de la valoración judicial es siempre la adquisición de la probabilidad de relación Factum probandum y Factum probans, y de una probabilidad no de tipo cuantitativa, por cuanto ésta resulta difícilmente utilizable al interior del proceso, sino d tipo lógico.

A los fines de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, el juez se valdrá de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables, a condición de que no medie agravio para el derecho de defensa. Los jueces, debe realizar el uso adecuado de los deberes que la ley le confiere, a fin de “descubrir “ la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

Si el juez no esta convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir con ese deber fundamental, si no lo usa no podría dictar una sentencia justa.

Es del interés público hacer justicia y el único medio aceptable para ese objetivo es el descubrimiento de la verdad cualquier hecho en el que él haya percibido la necesidad de una prueba más adecuada. La sentencia debe ser siempre la expresión de la verdad y de la justicia; si la primera no se ha esclarecido en juicio, fatalmente la sentencia será injusta. Ahora, si los hechos aducidos por las partes no logran la convicción del juez, éste puede de oficio ordenar algún medio probatorio.

3) Declaración jurídica del hecho concreto presupuesto de la norma aplicable.

La declaración jurídica de los hechos permite la escogencia del derecho; esto es la norma jurídica llamada a resolver el caso, en razón de la subsumibilidad de esos hechos al supuesto normativo. La elección de la norma aplicable y la

interpretación que se le dé, son actos volitivos del juez, valorativos. No hay extralimitaciones de parte del juez cuando presenta la cuestión de derecho en forma distinta a como ella fue expuesta por las partes, cambiando en consecuencia las calificaciones jurídicas que éstas le hayan dado o adicionando apreciaciones o argumento legales que son producto del enfoque jurídico del juez.

4) Aplicación del derecho al hecho

El ordenamiento jurídico está compuesto por un gran número de normas que pretenden regular la realidad social, señalando los cauces por los que debe discurrir el comportamiento ordenado de los hombres. La función de aplicador del derecho consiste en señalar a la sociedad el criterio o norma que debe ser empelado como cauce para una situación concreta. Es así, como planteada la necesidad de encontrar las normas reguladoras de una determinada situación, el juez debe indagar en el conjunto del ordenamiento hasta hallar las normas pertinentes.

La calificación no suele ser problemática: si el legislador ha regulado una situación social, creando ad hoc la institución adecuada y definiendo los rasgos que esa situación posee en la vida real, el aplicador del derecho no encontrará graves problemas para acotar el conjunto de normas reguladoras de esa situación. También con cierta frecuencia el aplicador del derecho no encuentra una institución perfectamente adecuada que recoja la regulación de la situación que se le plantea. Así sucede cuando el legislador no se adapta a las nuevas necesidades sociales o es insensible a las nuevas situaciones. Cuando esto sucede, el aplicador del derecho debe buscar soluciones sobre la base de las instituciones jurídicas existentes,

procediendo por similitudes y diferencias; y así, a una situación nueva, no contemplada específicamente, se le acabarán aplicando las normas.

Luego de estos pasos el juez puede llegar a la **determinación del efecto jurídico**, que sería el último paso en la formación de la sentencia, es decir, la conclusión que es la consecuencia de encuadrar la premisa menor en la premisa mayor.

Sin embargo, el proceso lógico que involucra el silogismo no es el único método para razonar jurídicamente, ya que el jurista también usa argumentos, y, es aquí donde la teoría de la argumentación sirve de complemento al campo de la lógica jurídica. En este sentido, el argumento se constituye en una cadena de proposiciones, presentadas de tal manera que de una de ellas se sigue a otra, hasta justificar la conclusión.

La formación interna de la sentencia no sólo está integrada por juicios lógicos, sino también por juicios históricos (para determinar la existencia de los hechos y de la norma) y por juicios de valor (elección de posibilidades interpretativas, integración de conceptos jurídicos indeterminados, etc.), y, en segundo término, que no se puede pretender explicar el juicio jurisdiccional en toda su complejidad.

B. CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

La casación revisa y controla cómo es la sentencia, como se forma en la mente del juez y como se cumple por éste. Por ser un acto controlable, no ha discrecionalidad en la sentencia. Sólo cuando la ley o las partes le permite actuar discrecionalmente, sus decisiones escapan al control de la Casación.

La actividad procesal del juez al sentenciar esta reglada en cuanto al procedimiento y a la oportunidad de la sentencia en los artículos 515 y 521 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto a sus requisitos intrínsecos y extrínsecos artículos 243 y 246. Precisamente la Casación permite analizar los defectos de la actividad procesal del juez para determinar o no la nulidad de la sentencia (Artículo 210, 244 y 1º ordinal del artículo 313)

Ramón Escovar León (2001), considera que tradicionalmente se ha sostenido que la sentencia judicial es un silogismo integrado por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Esta afirmación se desprende del contenido del ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, cuya terminología señala que los errores in indicando consisten en la falsa aplicación, la falta de aplicación y la errónea interpretación. De acuerdo con este señalamiento, cada uno de los enunciados del silogismo es errado o falso es porque se ha producido un error de juzgamiento. Por lo tanto, si hay error en el enunciado jurídico o en el establecimiento de los hechos existe un error de juzgamiento, y por la influencia que ejerce el dispositivo se configura como error de derecho.

El ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, contiene los motivos fundamentales que pueden dar ocasión a que se declare con lugar el Recurso de Casación, si el quebrantamiento denunciado acontece en cualquiera de las etapas procesales que a continuación se indican:

- Por quebrantamiento de las formas esenciales durante el curso del juicio, o,
- **Por incumplimiento de las formalidades previstas para la elaboración de la sentencia.**

En cuanto a los defectos en la fase de sentencia del proceso, que es el punto resaltante para este trabajo, debemos recordar que se contrae este apartado al incumplimiento de los requisitos generales de la sentencia. A este respecto, el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“Cuando los defectos a que se contrae el artículo 244 ocurrieron en la sentencia de la última instancia de un juicio en que fuere admisible y se anunciare y formalizare el recurso de casación, corresponderá decretar la reposición de la causa al estado de dictar nueva sentencia, a la Corte Suprema de Justicia al decidir el recurso y se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 322”.

La nulidad y reposición, que en estos casos corresponde decidir a la Corte, tiene también base legal en el ya citado artículo 210 del Código de Procedimiento Civil; y aunque la citada disposición sólo alude a los vicios formales de la sentencia, debe ser también aplicable a todas las infracciones de forma que hayan ocurrido en el curso del proceso, incluidas el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se declarará con lugar el recurso de casación en la decisión del proceso en los siguientes casos:

- **Cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, y/o**
- **Cuando la sentencia adoleciera de los vicios enumerados en el artículo 244.**

Como ya se ha dejado claro en capítulos anteriores, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil contiene los requisitos formales de la sentencia que son de obligatorio cumplimiento para el juzgador, constituyen

normas de orden público y su infracción es denunciable en casación por defecto de actividad o de infracción de formas sustanciales, cuyo efecto es, si prospera la denuncia, que se decrete la nulidad de la sentencia y se reponga la causa al estado en que se cometió la infracción que dio origen al recurso.

Es así como puede observarse que el precepto exige la *indefensión* para motivar las infracciones de “formas sustanciales de los actos” ocurridas en el curso del proceso, pero no la requiere para fundamentar el recurso por infracción de las normas reguladoras de la sentencia per se, producen indefensión en su sentido estricto de causa, es decir, que la sentencia hubiera sido distinta de no haber ocurrido el vicio.

En todos los sistemas procesales conocidos, Rengel Romberg (2001), predomina la legalidad y la obligatoriedad de las formas procesales; la libertad de esas formas solo se admite supletoriamente cuando la ley no establezca expresamente determinada forma para la realización de los actos del proceso. Esto se reafirma con el texto del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil:

“Los actos del proceso se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.”

La legislación procesal venezolana consagra la obligatoriedad de las formas procesales previstas en el Código procesal o en leyes especiales, y es únicamente cuando la ley no señala la forma para la realización de algún acto, que son admitidas otras formas que se consideran idóneas para logar

sus objetivos. De la misma manera, Rengel Romberg (2001), establece que para la procedencia del recurso de casación, no basta solo el quebrantamiento de una formalidad sustancial o esencial en el curso del proceso; sino que expresamente se requiere que el quebrantamiento “*menoscabe el derecho de defensa*”, o lo que es lo mismo, que el quebrantamiento formal origine *indefensión*.

En este caso, son aplicables las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil que rigen la “nulidad de los actos procesales”, especialmente la disposición del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil que indica:

“Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad solamente se declarará:

- a) En los casos determinados por la ley.
- b) Cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial para su validez.
- c) En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Según la expresada norma, las faltas que anulan los actos del procedimiento, pueden ser de comisión, o de omisión, o de desnaturalización de la norma procesal; y, como en principio toda nulidad es de derecho estricto y no puede ni debe suplirse arbitrariamente, la ley ha tenido el cuidado de prevenir, que solo pueda declararse en los supuestos ya expresados.

No podemos dejar a un lado el conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia. Dentro de esas garantías procesales se encuentra la referida tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos (2) exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes.

Esa obligación del juez de tomar en cuenta todo lo alegado y probado en autos y de analizar el contenido de los alegatos de las partes, así como de las pruebas, para explicar, en consecuencia, la razones por las cuales las aprecia o desestima, se materializa a través de una sentencia, o bien de un auto, y así el estado venezolano cumple su labor de impartir justicia, en la resolución de los conflictos jurídicos.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA NACIONAL EN REFERENCIA EL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO MOTIVO DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA

En este capítulo se hará un estudio de sentencias reiteradas por el Tribunal supremo de Justicia en las que constataremos los diferentes tipos de incongruencias que se presentan en las sentencias y la sanción de nulidad de la misma que acarrea incurrir al transgredir los límites de la congruencia.

A) CRITERIOS RELEVANTES.

Estos criterios han sido categorizado como Jurisprudencia nacional en cuanto al vicio de Incongruencia, dictados por el Tribunal Suprema de Justicia y que podemos evidenciar en estas dos sentencias de diferentes salas:

En sentencia **Nº 01177 de Sala Político Administrativa, Expediente Nº 01-0635 de fecha 01/10/2002**: “A tenor de lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener una "decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia"; consiguientemente y para cumplir con el anterior requisito de forma, toda declaración judicial debe ser dictada de manera tal que resulte de fácil comprensión, de manera cierta y efectiva la controversia ventilada, en el entendido que se baste a sí misma, o dicho en otros términos, que resulte exhaustiva respecto a todos los pedimentos hechos valer por las partes en el proceso, logrando así la solución efectiva del asunto objeto de contención.

Asimismo y a tenor de lo preceptuado por el artículo 244 del citado cuerpo normativo, si la decisión judicial omitiere la anterior exigencia o alguna de las indicadas por el referido artículo 243, la misma será nula.

Respecto al señalado requisito establecido en el ordinal 5° del artículo 243, debe indicarse que si el juzgador en la sentencia no resuelve de manera clara y precisa, todos aquellos puntos que forman parte del debate, vulnerando así con su decisión el principio de exhaustividad, incurre en el denominado vicio de incongruencia, el cual surge cuando dicho juzgador altera o modifica el problema judicial debatido entre las partes, bien porque no resuelve sólo lo alegado por éstas, o bien porque no resuelve sobre todo lo alegado por los sujetos del litigio. Así, cuando se configura el primero de dichos supuestos se estará en presencia de una incongruencia positiva y, en el segundo de los casos, se incurre en incongruencia negativa cuando el fallo omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los alegatos fundamentales hechos valer por las partes en la controversia judicial.

En sentencia N° 01996 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 13822 de fecha 25/09/2001:” cuando no existe la debida correspondencia formal entre lo decidido y las pretensiones y defensas de las partes, se produce el vicio de incongruencia, el cual se manifiesta cuando el juez con su decisión, modifica la controversia judicial debatida, bien porque no se limitó a resolver sólo lo pretendido por las partes, o bien porque no resolvió sobre algunas de las pretensiones o defensas expresadas por los sujetos en el litigio. Precisamente ante el segundo supuesto citado, se estará en presencia de una **incongruencia negativa**, visto que el fallo omite el debido pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones procesales de las partes en la controversia judicial.”

De igual manera, en **sentencia N° RC.00109 de Sala de Casación Civil, Expediente N° 01-624 de fecha 03/04/2003**, se dejó establecido que el Vicio de incongruencia puede configurarse bajo dos formas diferentes, cuales son “1.- **Incongruencia Negativa**, se produce cuando el juez deja de pronunciarse sobre alguna petición o defensa de las partes formuladas en el libelo, la contestación de la demanda y los informes; 2.- **Positiva**, cuando su pronunciamiento va mas allá de lo alegado y probado por las partes, vale decir, exhorbita el thema decidendum..”

El tribunal Supremo de Justicia en sus diversas decisiones ha dejado en claro que la congruencia es un requisito esencial para la validez d la sentencia y así cumplir con la exhaustividad, así lo podemos observar en **sentencia N° 00528 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 13890 de fecha 03/04/2001** “el referido vicio, llamado de incongruencia negativa, se constituye cuando el sentenciador no decide todo lo alegado o no decide sólo sobre lo alegado por las partes, en las oportunidades procesales señaladas para ello; requisitos estos esenciales para dar cumplimiento al principio de la doctrina procesal de la exhaustividad. Conforme a lo expuesto, se deduce que en acatamiento a lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el Juez en su sentencia debe siempre decidir, de manera expresa, positiva y precisa, todos los puntos debatidos, ya que, de no hacerlo, incurre en el llamado vicio de incongruencia.”

Así mismo, el Tribunal Supremo de justicia ha dejado claro cuando se configura el vicio de incongruencia en **Sentencia N° 101 de Sala de Casación Social, Expediente N° 00-530 de fecha 17/05/2001**: “el vicio de incongruencia se configura cuando no existe conformidad entre lo planteado por las partes en el juicio, y lo decidido por el Tribunal de mérito. Y

específicamente, la tergiversación de los hechos del libelo o de la contestación de la demanda se ha señalado como incongruencia positiva”; **Sentencia N° 400 de Sala de Casación Social, Expediente N° 00-242 de fecha 05/10/2000:** “ En cuanto al vicio de incongruencia, es oportuno resaltar que éste, según nuestra doctrina patria, se configura cuando existe disconformidad formal entre el problema judicial planteado por las partes del proceso, de un lado y lo decidido por el Tribunal del Mérito, del otro, o como el autor Humberto Cuenca expresa: "La incongruencia es un error de concordancia lógica y jurídica entre la pretensión y la sentencia que nuestro ordenamiento impone al exigir ésta que sea dictada con arreglo a las acciones deducidas y las excepciones o defensas opuestas ”.

El vicio de incongruencia no solo se configura cuando el juez excede los límites de lo aportado por las partes al proceso o cuando no los toma en consideración para su decisión, sino también cuando el Juez en su labor decisoria no resuelve el fondo de la controversia, así lo dejó sentado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia **Sentencia N° 201 de Sala de Casación Social, Expediente N° 00-399 de fecha 26/07/2001:** “En el presente caso el juzgador de la recurrida incumplió con su deber de dictar una decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, por cuanto no resolvió la recurrida sobre el fondo de la controversia, infringiendo, en consecuencia, el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece como un deber del Estado garantizar una justicia expedita y sin dilaciones indebidas.”

No solo se configura el mencionado vicio por no decidir conforme a lo aportado al proceso, de igual manera cuando se modifica alguno de los

elementos constitutivos, pues es una modificación de la pretensión: **Sentencia N° 184 de Sala de Casación Social, Expediente N° 01-095 de fecha 26/07/2001** “Se denuncia un error de hecho en la apreciación del documento que el formalizante considera de subsanación de los defectos de forma y para la Sala es un problema de congruencia con la pretensión. En cualquiera de las dos calificaciones, la procedencia de la denuncia sólo podría resultar de una disparidad material entre lo afirmado por el Juez y el escrito en cuestión, que no es lo denunciado. Por otra parte, acepta el formalizante que se variaron los montos reclamados, pero que no se modificó la pretensión. Al respecto es necesario precisar que las pretensiones se identifican por sus elementos: sujetos, objeto y causa de pedir; cualquier modificación de alguno de los elementos constitutivos es una modificación de la pretensión. Al modificarse las sumas cuyo pago se solicita varía el objeto de la pretensión, con el resultado de que se trata de una reforma del libelo de demanda, no permitida en esa oportunidad.”

En la sentencia **caso: Rafael Toranzo Vs Luis Ernesto Benavides, Sala de Casación Civil, d fecha 30 de marzo de 2009**, estableció que el requisito de congruencia de la sentencia se considera cumplido, cuando existe conformidad entre los hechos alegados oportunamente por las partes y los decidido en el fallo. Po tanto, el juez debe dictar su decisión sin omitir pronunciamiento sobre alguno de los alegatos (Incongruencia negativa), ni debe pronunciarse respecto de hechos no formulados por la parte (incongruencia positiva); requisito este que la Sala ha extendido respecto de los argumentos expuestos en el escrito de informes, siempre que hubiesen sido de imposible presentación en el libelo y contestación, y resulten determinantes en la suerte de la controversia.

Efectivamente este vicio de la reforma en perjuicio, ha sido considerado, como un desacato del deber de congruencia. La denuncia en Casación del vicio reformatio in Prius, ha sido considerada como una infracción de forma, por incongruencia positiva, por no atenerse el sentenciador a la petición de reexamen de la decisión de primera instancia, en todo aquello que le resulta desfavorable a la parte que la impugna, que en modo alguno le faculta para conocer de los extremos del pleito consentidos por la parte que no ha apelado, y que por lo tanto no le permite perjudicar a los recurrentes sin haber mediado excitación (principio de rogación) de la contraria. Desde luego que los puntos aceptados adquieren firmeza y por ello sobre tales puntos el Tribunal de apelación no puede pronunciarse ex officio; en tal caso la sentencia sería incongruente, por no ajustarse a la pretensión de la parte, agravando la posición del apelante, y excediendo en consecuencia la alzada, los límites de lo sometido a su consideración a través del recurso de apelación (**Caso: Kad Bay Construcciones, S.A.; contra la empresa Constructora Camsa, C.A., 30 d octubre de 2007 en Sala de Casación Civil**).

El principio de congruencia está íntimamente relacionado al de exhaustividad del fallo. Al respecto, ha señalado la doctrina, que *“...El juez por su función, no sólo está obligado a fallar en todo caso, sino a fallar de manera total, como deber impuesto por la necesidad de someter el principio político de la suficiencia del ordenamiento jurídico del Estado, y cuyo cumplimiento implica que la sentencia contenga todas las declaraciones que la demanda y la defensa adversaria exijan, y la posible reconvención de ésta: Condena o absolución y decidir todos los puntos litigiosos, esto es, tanto los principales como los accesorios que hayan sido objeto del debate.*

En igual sentido, la Sala ha indicado, entre otras, en sentencia N° 585 de fecha 18 de septiembre de 2008, **caso: Miguel Antonio Martínez Damia contra Edys Levi Martínez y otros**, lo siguiente:

“...De esta manera, queda claro, que el alcance del requisito de congruencia está relacionado básicamente con el concepto del problema judicial debatido entre las partes, sujetando la actividad del sentenciador a los alegatos expuestos por las partes con el objeto de fijar los límites del tema a decidir.”

El vicio de incongruencia ha sido definido en innumerables fallos por este Supremo Tribunal, como una infracción al requisito de la sentencia de no pronunciarse sobre el problema jurídico sometido a su decisión, circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación, por lo cual sólo puede resolverse las cuestiones que hayan sido presentados en esos actos, aplicando el derecho a los hechos alegados y probados. El juez solo puede pronunciarse dentro de los límites impuestos por la manera en la que fue ejercido el recurso, pues de lo contrario incurriría en el vicio denominado “*reformatio in Peius*” o reforma en perjuicio.

Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina han definido la congruencia de la sentencia como la conformidad que debe existir entre ésta y la pretensión o pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. De allí, que la congruencia supone que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes (ultrapetita), menos de lo pedido por las partes (citrapetita), ni algo distinto de lo pedido por las partes (extrapetita).

La finalidad procesal de la Congruencia en la sentencia, consiste en permitir a la Sala de Casación Civil, al resolver el Recurso de Casación, el control de legalidad del fallo, propósito que se cumple al decidir conforme a lo alegado y probado por las partes. Por tanto, al mantener la sentencia, esa congruencia consagrada en nuestro ordenamiento, cumple con otro principio de suma importancia que el de exhaustividad y que va de la mano con el principio de congruencia.

B) CONSECUENCIAS JURIDICAS DETERMINADAS POR LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LA INCONGRUENCIA CONFIGURADA EN UNA SENTENCIA.

Cuando una controversia no ha sido resuelta en forma expresa positiva y precisa por la sentencia se configura la existencia del vicio de incongruencia denunciado y procede la infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el juez no se atuvo a lo alegado y probado en autos, y del artículo 243 ordinal 5º del mismo Código, por no pronunciarse en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas, lo cual conduce a la **nulidad** de la sentencia, por disposición del artículo 244 eiusdem.

De acuerdo al principio de congruencia, el juez en el ordinal 5º del artículo 243 del fallo previsto debe pronunciarse sobre todo lo alegado y sólo sobre lo alegado por las partes en la demanda y la contestación. También es jurisprudencia reiterada de la Sala, que los jueces tienen el deber de resolver aquéllos alegatos que realicen las partes en los informes, que puedan tener influencia determinante en la suerte del proceso, como la confesión ficta, reposición u otros similares.

Este artículo establece una obligación dirigida al juez, que consiste en analizar y pronunciarse sobre todas y cada una de las alegaciones esgrimidas por las partes, oportuna y tempestivamente, durante el proceso de modo que el fallo producido tome en cuenta todos los alegatos y defensas presentes en el juicio, es por ello que se dice que la decisión debe ser congruente con las pretensiones del demandante y con las defensas y excepciones deducidas por el demandado.

Se aprecia que el deber del juez de decidir conforme a lo alegado por las partes, conlleva consecuentemente aparejado otro deber, el cual consiste en que el mismo debe resolver todos y cada uno de los alegatos expuestos por las partes, aras de no vulnerar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y ala defensa, como un mecanismo garantista para los ciudadanos que acudan ante los órganos de justicia.

Si el control de la sentencia lo ejerce el juez de alzada, en caso de que el fallo adolezca de alguno de los vicios que ya se han estudiado en el presente trabajo, solo puede declararse la nulidad de la sentencia, más no la reposición al estado de que vuelva a dictar, porque queda obligado también a resolver el fondo del litigio (Artículo 209 del Código de Procedimiento Civil). Debe declararse que si el vicio procedimental se refiere a otro acto del proceso, que no haya permitido alcanzar el fin para el cual estaba destinada la formalidad omitida o quebrantada el tribunal Superior si puede reponer la causa al estado de que dicte nueva sentencia el tribunal de primera instancia en el cual ha ocurrido el acto nulo, disponiendo que este tribunal, antes de resolver a fallar, haga renovar dicho acto. Pero si el control lo ejerce la Casación y ésta encuentra aquellos vicios, la nulidad lleva aparejada la reposición de la causa al estado de dictar nueva sentencia.

En este orden de ideas, el fallo al incurrir en “non petita”, “extrapetita”, y “ultrapetita” incurre en el vicio de nulidad de la sentencia, conocido comúnmente como “Ultrapetita”, establecido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 244, pues tales términos nos llevan a la misma conclusión, cual es que la sentencia se excedió concediendo más de lo que delimitaron los contendientes en la litis.

Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe ser dictada de manera tal que no debe contener expresiones o declaratorias implícitas o sobreentendidas; por el contrario, el contenido de la sentencia debe ser manifestado en forma comprensible, cierta y efectiva, que no de lugar a dudas, incertidumbre, insuficiencias, oscuridades o ambigüedades; en el entendido de que se baste a si misma, sin necesidad de nuevas interpretaciones, ni de requerir el auxilio de otro instrumento jurídico, o dicho en otros términos, que resulta exhaustiva respecto de todos los pedimentos hechos valer por las partes en el proceso, logrando así la solución del asunto objeto de contención.

Cuando una sentencia es casada porque ha prosperado una denuncia de forma (nulidad de la sentencia: artículos 243 y 244 CPC), o una infracción de ley, el efecto es el reenvío. En cambio, cuando prospera una denuncia de indefensión, el efecto es la nulidad y reposición.

Es precisamente la legalidad del dispositivo de la sentencia lo que se persigue verificar a través de la congruencia, no solo para el conocimiento de las partes a las que va dirigida, sino como condición y presupuesto para el control del pronunciamiento por medio de los recursos de apelación y de Casación que la ley le concede.

La sentencia debe ser congruente de acuerdo a la pretensión deducida. Ahora bien, este es un deber que cumple el juez y, en cierto modo, las partes por el principio dispositivo que condicionan este deber.

Ahora bien, desde otro punto de mira es evidente también la íntima vinculación entre la congruencia y la garantía de la defensa en juicio, habida cuenta que si no se respetaran los términos de la pretensión, excediendo su objeto, involucrando en la *litis* a quien no ha sido parte o introduciendo hechos que no han sido materia de debate (y defensa) podría conculcarse la referida garantía tan cara al debido proceso adjetivo.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación se concluye lo importante que es la parte dispositiva de la sentencia, donde el Juez dicta su resolución para componer el litigio que los sujetos involucrados en el conflicto han sometido a su conocimiento.

El principio de congruencia como requisito intrínseco de la sentencia se persigue, una doble finalidad por una parte, mantener una garantía contra decisiones arbitrarias y por la otra obligar a los jueces a realizar un detenido estudio de las actas procesales con arreglo a las pretensiones de las partes. Por tanto, solamente a los litigantes les es dado delimitar el ámbito de la demanda, de la **“res in iudicio deducta”**, siéndole vedado al juez la búsqueda de hechos no alegados cuya comprobación se debe a las partes. Al juez le cabe, solamente, decidir la litis en los límites en que ella fue puesta y de acuerdo con las pruebas producidas por los contendientes, ni **“extra”**, ni **“ultra”**, ni **“citra petita”**.

El juzgador tiene que aplicar los principios de congruencia y exhaustividad en el análisis de los medios probatorios y sus resultados, de lo contrario quebranta el derecho fundamental del debido proceso y el principio de legalidad. No valorar congruente y exhaustivamente lesiona el derecho a probar (artículo 49, numeral 1º Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), porque éste no sólo se refiere al aporte de pruebas, sino también de su valoración y a conocer las que obren en su contra, así como la apreciación y valoración que se hace como sustento de la decisión judicial.

De esta manera el principio de congruencia o dispositivo debe ser aceptado como regla imprescindible para una sentencia imparcial, por lo tanto

coherente con el estado actual de evolución procesal y con la realidad de nuestros días, en el sentido de que el juez no puede tener solamente una actuación estática, de mero observador, pero también dinámica determinando, cuando sea necesario, y de oficio, la prosecución del proceso, practicando solamente actos de impulsión, siendo le por tanto, vedada la indicación y determinación de los medios de prueba, que entendiera pertinentes. La actuación del juzgado debe restringirse a la prueba producida por las partes, una vez que él es su destinatario, y como tal no puede determinarla ni producirla.

Para que una sentencia sea ejecutable, es necesario que el sentenciador haya acatado correctamente lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causas de nulidad consagradas en el artículo 244 eiusdem, porque ello permitiría al perdidoso solicitar la impugnación del fallo ante la instancia superior competente.

De lo anteriormente señalado, se deduce que si el juez aplica correctamente las normas que le suministra el ordenamiento jurídico venezolano, estaríamos en presencia de sentencias de fácil ejecución, inatacables y no habría posibilidad para la parte perdidosa que dichas sentencias estuvieran sujetas a nulidad.

Es así como, al estudiar los requisitos de la sentencia, se determinó que la que no contenga los mismos estará viciada de nulidad, es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella.

Con esta orientación creemos, salvo mejor apreciación, estaremos resguardando la independencia del juez como pieza fundamental de la

relación procesal, con una actuación totalmente desinteresada, cuidando, únicamente, la entrega de la prestación jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones relacionas con esta investigación, por involucrar soluciones que no pueden ser que no pueden ser extraídas desde el ámbito personal solo pueden estar destinadas a esa población que cada día exige mas del ordenamiento venezolano y de la justicia que debería impartir el estado sobre los conflictos planteados por los ciudadanos ante sus órganos jurisdiccionales.

El juez debe respetar el *principio de congruencia* con arreglo al cual debe fallar las cuestiones litigadas por las partes y conforme a las pretensiones deducidas. En la sentencia definitiva el juez solo podrá esgrimir argumentos o normas jurídicas no alegadas en la medida que respete el principio de congruencia, esto es, sin que nada añadada al objeto del proceso.

La tutela judicial efectiva es considerada como la suma de todos lo derechos constitucionales procesales plasmados en los artículos 26 y 49 de nuestra Carta Magna, la tutela judicial efectiva, ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínimas garantías, todo lo cual es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución.

El juez, como operador jurídico debe respetar los límites de la controversia en la que ha sido plantada por las partes, pues de lo contrario, se violaría uno de los principios que es de suma importancia en las sentencias.

A los estudiosos del derecho que hagan sentir su presencia en la batalla por no permitir que la letra de las leyes pase desapercibida o por encima de

quienes nos dedicamos a maravillosa labor de contribuir al cumplimiento, por parte de actos o decisiones, de los parámetros legales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. Debemos contribuir a garantizar la efectividad en el derecho y luchar por la obtención de un fallo congruente, justo y que sea recurrible.

Continuemos profundizando en el estudio de nuestro sistema judicial, que es la única forma de desarrollarlo y hacerlo más perdurable.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, A y Mejias, L. (2000). ***La Casación Civil***. Caracas; Editorial Jurídica AL VA.
- ALEXY, Robert (1995), ***Teoría del discurso y derechos humanos***, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ayarragay, Carlos A. (1962). ***Lecciones de Derecho Procesal***. Buenos Aires; Editorial Perrot.
- Bello, H. (1999). ***El Derecho Procesal Civil en la práctica***. Caracas; Móvil Libros.
- Calamandrei, P. ***Instituciones de Derecho Procesal Civil I***. Buenos Aires: Depalma.
- Código de Procedimiento Civil. (1986). ***Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** 3.694 (Extraordinaria), Feb. 22 de 1986.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 36.868, Dic. 30 de 1.999.
- Duque, R. (1990). ***Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario***; Caracas: Editorial Jurídica ALVA.
- Duque, R. (2008). ***Poderes del Juez y el Control de la Actividad Judicial***. Caracas: Editorial Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Echandía, H. (1966). ***Nociones Generales de Derecho Procesal Civil***; Madrid: Colección Jurídica Aguilar.
- Echandía, H. (1985). ***Compendio de Derecho Procesal***. Bogotá: Editorial Colinther.

Escovar, R. (2001). ***La motivación de la Sentencia y su relación con la Argumentación Jurídica***. Caracas: Serie Estudios.

Guasp, J; Aragoneses, P. (2002). ***Derecho Procesal Civil I***. Madrid: Civitas Ediciones.

Henríquez, R. (1995). ***Código de Procedimiento Civil*** (Vol. II). Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

Ivar, J. (2006). ***La Motivación de la Sentencia como Motivo de Recurso Extraordinario de Infracción de Ley***. España: Revista Internauta de Practica Jurídica No. 16, Enero-Junio 2006. Universidad De Valencia.

Jacir, M. (1999). ***Casación Civil “La formalización, errores de actividad Procesal”***. Tomo II. Caracas; Editorial Livrosca.

Jiménez, S. (1977). ***La sentencia, Cosa Juzgada y Costas***. Caracas; Edición Balumba.

López, F. (1988). ***Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano***, Tomo I. Bogota; Editorial Temis.

Mercader, J. (1994). ***Motivación y congruencia de la sentencias Laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional***.

Mille, G. ***Temas Laborales***. Volumen XVIII.

Morales, H. (1965). ***Curso de Derecho Procesal Civil***. Bogotá: Lerner.

Murillo, A. (1995). ***La Motivación de la Sentencia en el Proceso Civil Romano***. Madrid: Complutense.

Rengel, A. (2001). ***Tratado de Derecho Procesal Civil***. Caracas: Organización Gráficas Capriles.

Rengel, A. (2004). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1.987*** (Vol. VI). Caracas.

Rocco, A. (1985). ***La Sentencia Civil***. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Santana, M. (1983). ***Sentencia y Casación***. Caracas; Paredes Editores.

Tribunal Suprema de Justicia de Venezuela. www.tsj.gov.ve

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (1997). ***Manual para la Elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho Para optar al título de especialista***. Caracas.